



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Auto N° 344

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335008201300358-01
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la providencia del 28 de enero de 2021, que declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriada esta providencia, por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúese el respectivo sorteo de conjuces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-018-2016-00383-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MARCELA MENDOZA RINTA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: E

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de agosto de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación (rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

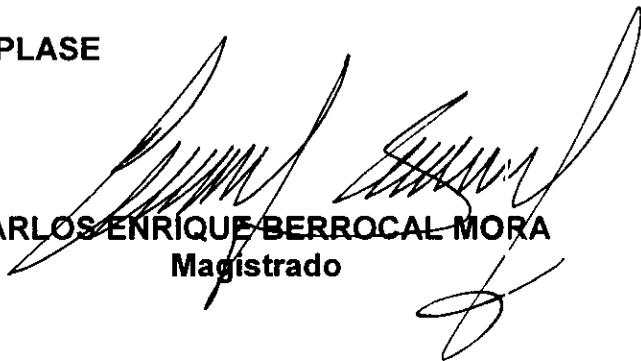
² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Auto N° 349

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

mecanismo de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102017-00032-01
DEMANDANTE:	FELIX DE JESÚS SOTO SARMIENTO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 2 de marzo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N.º 348

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-023-2017-00045-02
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA BELTRÁN GORDILLO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte demandada, respecto de la prescripción trienal de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020.

2. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia el 06 de noviembre de 2020, ordenando modificar el fallo adoptado por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá, en cuanto al reconocimiento y pago de emolumentos de un contrato realidad a favor de la señora Diana Carolina Beltrán Gordillo.

Ahora bien, para lo que interesa en esta oportunidad, el ordinal segundo revocó el numeral quinto de la sentencia de primera instancia respecto de la declaratoria de prescripción trienal de los emolumentos laborales por considerar que no transcurrieron más de 3 años entre la reclamación administrativa y la presentación de la demanda.

3. SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN

A través de memorial radicado del 08 de abril del 2021, obrante a folios 349-350 del expediente, la abogada Diana Carolina Vargas Rincón, en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicitó que se aclare la tesis de la Sala de la sentencia proferida por esta Sala, en el sentido de indicar que en el presente caso si se presentó la prescripción trienal de los emolumentos laborales causados por la demandante en el período de su vinculación.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

En lo que corresponde a la solicitud de **aclaramiento, adici3n y correcci3n** de providencias judiciales, es imperioso se1alar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA, raz3n por la cual procede acudir al art3culo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por 3l, las normas del CGP.

As3 las cosas, se observa que el art3culo 287 del C3digo General del Proceso, en relaci3n con la aclaraci3n de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ART3CULO 285. ACLARACI3N. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunci3. Sin embargo, podr3 ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que est3n contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias proceder3 la aclaraci3n de auto. La aclaraci3n proceder3 de oficio o a petici3n de parte formulada dentro del t3rmino de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaraci3n no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podr3n interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaraci3n.”

Ahora bien, respecto de la aclaraci3n y la adici3n, el Consejo de Estado¹ en prove3do adiado 27 de julio de 2017, explic3 tal figura de la siguiente manera:

“2.1. Requisitos para la procedencia de la aclaraci3n y adici3n de la sentencia

De acuerdo con el art3culo 285 del C.G.P., aplicable por remisi3n del art3culo 306 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunci3.

No obstante, ese mismo ordenamiento procesal prev3, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que profiri3 una sentencia pueda aclararla, corregirla o adicionarla, siguiendo para el efecto los art3culos 285, 286 y 287 del C3digo General del Proceso.

La aclaraci3n y adici3n de la sentencia, que es lo solicitado en el caso sub lite, se encuentran previstas en los art3culos 285 y 287 del C3digo General del Proceso (...)

De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaraci3n como de adici3n de sentencias tienen finalidad propia: por un lado, la aclaraci3n persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equ3vocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; y por otro, la adici3n resulta procedente cuando la sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley deb3a ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, quien haga uso de estas figuras jur3dicas no debe perder de vista que esto no da cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido, es decir, una tercera instancia, sino que est3n previstas para corregir algunos defectos que puedan afectar la ejecuci3n del fallo.” (Negrita de la Sala)

De conformidad con lo expuesto, por un lado, las providencias son susceptibles de aclaraci3n respecto de conceptos o frases que est3n contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos

¹ C.E., Sec. Primera, Sent. 2015-00435, jul.27/2017. M.P. Hernando S3nchez S3nchez.

de duda; y por otra parte, la adición solo resulta procedente cuando la sentencia haya omitido resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4.2. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

Descendiendo al caso concreto, se reitera que la abogada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicitó que se complemente la tesis de la Sala, en el sentido de indicar que en el estudio referente a la prescripción trienal que se decidió por la Sala no dar por demostrada su aplicación, estándolo, por lo que solicita se aclare el alcance de dicha decisión sobre los derechos laborales que reclamó la actora.

En este sentido y de acuerdo con lo referido en este proveído, es preciso acotar nuevamente que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda.

Para explicar esta figura, la Corte Suprema de Justicia² señaló que la aclaración de una sentencia “procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto que ‘por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución”, y en este sentido, precisó que se deben reunir los siguientes requisitos para que proceda:

- a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración.
- b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente.
- c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo.
- d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y,
- e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (...)”.

Ahora bien, cuando se trata de otra clase de errores o imprecisiones que se puedan haber cometido en la sentencia o auto, pero que no inciden en la decisión de fondo del asunto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es viable la figura de la aclaración, tal como lo plasmó en la providencia de 4 de junio de 2019³, en la que concluyó lo siguiente:

“2. Mediante providencia del 12 de diciembre de 2018 la Corte hizo el estudio respectivo de la homologación del fallo de exequatur y llegó a la conclusión de que no hay lugar a otorgar efectos jurídicos a la sentencia del 26 de abril de 2000, proferida por el Juzgado en Primera Instancia de Aruba (Reino de los Países Bajos). Sin embargo, en el acápite de la providencia referida –EL TRÁMITE OBSERVADO–, se reseñó que «[...] se concedió la oportunidad para alegar de conclusión, derecho respecto del cual no hizo uso el extremo activo», lo que constituyó un *lapsus cálimi*, que no tiene

² CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 26/2014. Rad. AC1424-2014. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

³ CSJ, Cas. Civil, Auto jun. 4/2019. Rad. AC2101-2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.

efectos vinculantes; de tal manera que la interesada sí actuó conforme a la oportunidad procesal referida, por lo que en definitiva, no hay lugar a emitir providencia aclaratoria o complementaria en el presente asunto.”

Así las cosas, al analizar lo planteado por la parte accionada en el escrito de aclaración, en el que solicita que se indique que en el presente caso se debía tener por probada la prescripción y se aclare lo referente al alcance de la decisión sobre los derechos laborales que fueron objeto de reclamación, por lo que se concluye esta Sala que tal pronunciamiento influye en la decisión de fondo adoptada en la sentencia, como también que la misma busca la modificación de la misma dando cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido. En ese sentido, se impone negar la solicitud de aclaración pretendida, pues no existen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y que requieran un pronunciamiento aclaratorio respecto a la decisión tomada en segunda instancia frente a la figura de prescripción de la reclamación de emolumentos laborales al estar probado el contrato realidad, que era el fondo del asunto.

5. CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, la Sala negará la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020, toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 285 del CGP; lo anterior, en la medida que lo solicitado pretende un nuevo pronunciamiento de fondo de la sentencia y por cuanto, no existen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y que requieran un pronunciamiento adicional de fondo al ya realizado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por la Sala el pasado 06 de noviembre del 2020, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado	Magistrado

NOTA: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validad su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Auto N° 350

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

mecanismo de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350162017-00117-01
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS ARCINIEGAS
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 16° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 30 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Auto N° 217

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001333500920180020301
DEMANDANTE:	DIANA SHERLEY MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 271

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013335030 2018-00215-01
EJECUTANTE:	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CALDERÓN
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia que en derecho corresponda, la Sala estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

El demandante, a través del medio de control ejecutivo, pretende que se ordene al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos el pago de las sumas que en su criterio se le adeudan por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, según lo ordenado en las sentencias proferidas por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá y por esta Corporación los días 14 de mayo de 2012 y 15 de octubre de 2013, respectivamente.

Ahora bien, con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente seguir adelante con la ejecución por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, pues no obra certificado en la que conste **(i)** el valor de la asignación básica cancelada al señor Víctor Manuel Rodríguez Calderón desde el año 2006 hasta el año 2013, **(ii)** el total de horas laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el período comprendido entre el mes de mayo de 2006 y el mes de febrero de 2013 ni **(iii)** los valores totales pagados por la entidad por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Igualmente y teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda ejecutiva, tampoco es posible establecer si la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos **(i)** canceló suma alguna a favor del actor en cumplimiento de las sentencias de fechas 14 de mayo de 2012 y 15 de octubre de 2013 proferidas por

el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y por esta Corporación, **(ii)** si reconoció intereses moratorios, **(iii)** la fecha en la que canceló dichas sumas (de ser el caso) y **(iv)** la forma en la que efectuó la liquidación de los valores a reconocer para dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

Así las cosas y como quiera que dichas certificaciones resultan indispensables para determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución, se **ORDENA** que por Secretaría se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias las certificaciones en las que conste la información relacionada en los párrafos anteriores.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, se corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.¹

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. **Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 272

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013335022 2018-00243-01
EJECUTANTE:	MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia que en derecho corresponda, la Sala estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

El demandante, a través del medio de control ejecutivo, pretende que se ordene al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos el pago de las sumas que en su criterio se le adeudan por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, según lo ordenado en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 9 de octubre de 2012 y 22 de abril de 2015, respectivamente.

Ahora bien, con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente seguir adelante con la ejecución por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, pues no obra certificado en el que conste *(i)* el valor de la asignación básica cancelada a la señora María Esperanza Corredor Zaldúa desde el año 2006 hasta el año 2018, *(ii)* el total de horas laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el período comprendido entre el mes de agosto de 2006 y el mes de marzo de 2018 ni *(iii)* los valores totales pagados por la entidad por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Igualmente y teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda ejecutiva, tampoco es posible establecer si la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos *(i)* canceló suma alguna a favor de la actora en cumplimiento de las sentencias de fechas 9 de octubre de 2012 y 22 de abril de 2015, proferidas por

esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, **(ii)** si reconoció intereses moratorios, **(iii)** la fecha en la que canceló dichas sumas (de ser el caso) y **(iv)** la forma en la que efectuó la liquidación de los valores a reconocer para dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

Así las cosas y como quiera que dichas certificaciones resultan indispensables para determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución, se **ORDENA** que por Secretaría se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias las certificaciones en las que conste la información relacionada en los párrafos anteriores.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, se corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.¹

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. **Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO Nº 216

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00293-01
DEMANDANTE:	ISABEL MEJÍA LLANO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Auto N° 342

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350122018-00320-01
DEMANDANTE:	ROSALBA MALAGÓN VILLAMIZAR
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 12° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 4° de diciembre de 2020, concedió los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 7 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho. Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 260

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350082018-00491-01
DEMANDANTE:	WILLIAM RODRIGO HUERTAS MATALLANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ UNA PRUEBA
RESUELVE:	CONFIRMA

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá, el cual negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor WILLIAM RODRIGO HUERTAS MATALLANA, por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto por el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 10 de septiembre de 2008 hasta el 4 de agosto de 2016 y se ordene a la entidad demandada el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho el demandante.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial del 20 de noviembre de 2020, al momento de resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá **decidió negar los testimonios solicitados por el demandante (Diana Deysi Pérez Duque, Ibeth Atencia Fernández, Carlos Andrés Padilla Pinto, Sandra Johana Méndez González)**, por cuanto no se especificó concretamente el

objeto de las precitadas pruebas como lo dispone el artículo 212 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación indicando que la solicitud del decreto de la prueba testimonial cumple con los requisitos formales, esto es, el nombre, el número de identificación, dirección y el objeto que consiste en declarar sobre los hechos que les consten con relación al objeto de la demanda.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo, en virtud de lo establecido en el artículo 324 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de la anterior decisión, el juzgado remitido copias del expediente a este despacho para proceder con el presente trámite.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Al tratarse el auto apelado, de la decisión judicial que negó el decreto de unas pruebas pedidas oportunamente por la parte actora, es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹.

De igual forma, es competencia de la magistrada ponente conocer del presente asunto conforme lo previsto en el artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Prueba Testimonial

Por mandato del artículo 211 de Ley 1437 de 2011, en lo no regulado en cuanto al régimen probatorio, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estatuto procesal este último que regula la prueba testimonial en los artículos 208 a 225.

En este sentido, los artículos 212 y 213 *ibidem*, prevén los requisitos que debe reunir la solicitud de la prueba testimonial y su decreto en los siguientes términos:

¹ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)"

ARTÍCULO 212. "PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS: *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*

Así pues, el juez podrá limitar la recepción de los testimonios mediante auto que no admite recurso, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En el mismo sentido, el artículo 213 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".*

De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud de la prueba testimonial: **(i)** el nombre, **(ii)** el domicilio, **(iii)** la residencia de los testigos y **(iv)** brevemente el objeto de aquella, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha analizado el tema de la enunciación del objeto de la prueba de la siguiente manera. Por una parte, ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial **(i)** como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de esta y con el propósito de rechazarla en caso de que se considere manifiestamente superflua o innecesaria y **(ii)** como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte:

"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de conainterrogar al testigo

*respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...)*²

Igualmente, la alta corporación señaló:

*"(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvencción, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)"*³.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que el requisito de enunciar el objeto de la prueba debe tener un efecto útil, más aun tratándose el Código General del Proceso de una codificación procesal moderna en la que el legislador decidió mantener esta exigencia que antes estaba contemplada en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, no tendría ninguna trascendencia jurídica la positivización del requisito en comento si las partes se encontraran habilitadas para indicar, por ejemplo, solo el nombre de los testigos, con el argumento de que debe sobreentenderse el motivo para el cual se les cita.

En efecto, el artículo 164 del mismo estatuto procesal señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Ahora bien, el artículo 168 del C.G.P. ha señalado los requisitos extrínsecos que toda prueba debe cumplir y se refieren a:

1. **Pertinencia:** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia:** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad:** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad:** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Así las cosas, por esencia la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 28 de Mayo de 2013, Radicado no.1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), C.P. Mauricio Fajardo.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 24 de Febrero de 2016, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00099-02(49777) C.P, Danilo Rojas.

desde el punto de vista objetivo, las mismas deben cumplir con los requisitos anteriormente señalados.

3. Caso Concreto

En audiencia inicial del 20 de noviembre de 2020, la Juez Octava Administrativa de Bogotá, negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante por cuanto no precisó el objeto de cada uno de ellos.

Una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que la petición probatoria en lo referente a los testimonios fue plasmada en el escrito de la demanda⁴ en los siguientes términos:

"(...) **c. Testimoniales:**

Solicito señor Juez se llame a rendir su declaración a las siguientes personas:

- **DIANA DEYSI PEREZ DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.797.501, quien puede ser notificada en la calle 152B No. 117-50 apt0 302 Bogotá y su celular es 3203453261.
- **IBETH ATENCIA FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64578809, quien puede ser notificada en la calle 24 No. 25-61 apto 302 Bogotá y su celular es 3008774450.
- **CARLOS ANDRES PADILLA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80153865, quien puede ser notificado en la carrera 90ª No. 8ª-10 torre 2 apto 807 Bogotá y su celular es 3158359819.
- **SANDRA JOHANA MENDEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52798309, quien poder ser notificada en la calle 124 No. 57-45 apto 213 Bogotá y su celular es 3005547632".

En efecto, de lo anterior se hace evidente que, como acertadamente lo refirió la juez de primera instancia, la apoderada de la parte demandante no indicó concretamente el objeto de la prueba como lo requiere el artículo 212 C.G.P. De allí que, aquellos testimonios no pueden ser decretados por no cumplir con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Adicionalmente, una vez revisado el contenido de la demanda, en ninguno de sus apartes se menciona a los terceros en comento, lo cual hubiera permitido en últimas inferir frente a qué hechos se pretendía que los deponentes rindieran su declaración, con el fin de salvaguardar los derechos del accionante incluso de cara a las omisiones de su apoderado.

Por todo lo anterior, no resulta de recibo para este despacho el argumento de la apelante relativo a que indicó concretamente el objeto de la prueba en el escrito de la demanda pues, no fue así ya que solo fue precisado en el recurso de apelación no siendo esta la oportunidad procesal para ello, circunstancia por la cual no le fue posible a la *a quo* evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba

⁴ Fl. 25.

y, a su vez, garantizar el derecho a la defensa de la contraparte como lo ha reiterado el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

En consecuencia, este despacho confirmará la decisión proferida el 20 de noviembre de 2020, por la Juez Octava Administrativa de Bogotá, por medio de la cual negó el decreto de los testimonios anteriormente referenciados.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá, el cual negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Auto N° 343

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342056201800520-01
DEMANDANTE:	HÉCTOR ORLANDO HOLGUIN LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la providencia del 18 de febrero de 2021, que declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriada esta providencia, por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúese el respectivo sorteo de conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 273

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00043-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor José Rodrigo González Ricaurte promovió demanda en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 21 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002010-00352-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ Y SIETE (sic) PESOS (\$49.591.517) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 22 de abril de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A que confirmó la proferida el 21 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" en Descongestión, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 23 25000 2010 00 352 01 demandante JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE, demandado DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al período comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 hasta el 30 de agosto de 2011 fecha de retiro.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$49.591.517** entre el 28 de junio de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de junio de 2012, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00352-00**, mediante la cual, se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor José Rodrigo González Ricaurte desde el 15 de septiembre de 2006 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 21-56)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de abril de 2015, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002010-00352-00. (fls. 58-105)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los días 21 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 dentro del proceso 2500023250002010-00352-01 en la que consta que quedó legalmente **ejecutoriada el 26 de junio de 2015**. (fl. 106 vltto)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital- Secretaría General el día 9 de octubre de 2015, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos a su favor por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado. (fls. 108-110)

- Copia de la Resolución No. 471 de 13 de agosto de 2015 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 21 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la liquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 112-114)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de

la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se canceló en exceso a favor del ejecutante la suma de \$7.318.005. (fls. 116-118)

- Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el ejecutante contra la liquidación efectuada por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos. (fls. 119-123)
- Copia de la Resolución No. 023 de 8 de enero de 2016 expedida por el Subdirector de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada por estar correctamente calculada y concede el recurso de apelación. (fls. 125-126)
- Copia de la Resolución No. 091 de 2 de febrero de 2016 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada señalando que para efectos de la liquidación se toman 240 horas. (fls. 128-129)
- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 19 de marzo de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor José Rodrigo González Ricaurte durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 30 de agosto de 2011 (fecha de retiro), así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos. (fls. 207-209)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 26 de junio de 2015 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 27 de abril de 2016⁴ y la demanda se presentó el 17 de enero de 2020.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor José Rodrigo González Ricaurte reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 21 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 21 de junio de 2012, en la cual se dispuso:

“...**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos sometidos a control: **oficio 200933300343781 del 21 de septiembre de 2009; Resolución 433 del 30 de noviembre de 2009; Oficios OAJ-200-1266 del 22 de septiembre del 2009 y OAJ-2009-1679 del 24 de noviembre de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Condenar al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.316.325 de Bogotá, desde el 15 de septiembre de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, en el referido período, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

(...)

CUARTO: Declarar de oficio la excepción de prescripción de los factores salariales causados con anterioridad al 15 de septiembre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de esta decisión.”

Dicha sentencia fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 22 de abril de 2015, en la cual se dispuso:

“**CONFÍRMASE** la sentencia de 21 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE** contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.”

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 27 de abril de 2016, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 26 de junio de 2015.

descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentra la Resolución No. 471 de 13 de agosto de 2015 expedida por la entidad ejecutada y mediante la cual se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 21 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras al mes, atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas, **(ii)** reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y **(iii)** reliquidar las prestaciones sociales y cesantías reconocidas incluyendo en la base salarial los valores reconocidos por horas extras y recargos.

En cumplimiento, la entidad ejecutada en la Resolución No. 471 de 13 de agosto de 2015, indicó que la liquidación arrojaba un valor negativo de siete millones trescientos dieciocho mil cinco pesos (\$7.318.005).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total de cuarenta y nueve millones quinientos noventa y un mil quinientos diecisiete pesos (\$49.591.517) por concepto de capital y la suma resultante del cálculo de intereses sobre esta suma.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor José Rodrigo González Ricaurte desde el 15 de septiembre de 2006 hasta el 30 de agosto de 2011, visible a folio 207 vlto, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante este periodo fueron las siguientes:

PERÍODO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01 Enero al 31 de Diciembre de 2006	\$842.862
1 de enero al 31 de octubre de 2007	\$897.649
1 de Noviembre al 31 de diciembre de 2007	\$977.552
1 de enero al 31 de diciembre de 2008	\$1.036.206
1 de enero al 31 de diciembre de 2009	\$1.119.828
1 de enero al 31 de diciembre de 2010	\$1.153.871
1 de enero al 30 de Agosto de 2011	\$1.200.488

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el 15 de septiembre de 2006 hasta el 30 de agosto de 2011 (conforme lo solicitando en la demanda ejecutiva):

Mes	Horas Diurnas	Recargo Festivo Diurno	Recargo Festivo Nocturno	Recargo Ordinario Nocturno	Horas Totales
SEPTIEMBRE 2006	146	22	18	104	268
OCTUBRE 2006	178	34	30	121	329
NOVIEMBRE 2006	166	34	30	109	305
DICIEMBRE 2006	130	24	24	105	259
ENERO 2007	84	12	12	72	168
FEBRERO 2007	168	24	24	124	316
MARZO 2007	178	34	30	130	338
ABRIL 2007	172	30	37	121	330
MAYO 2007	182	28	36	137	355
JUNIO 2007	176	42	24	125	325
JULIO 2007	182	46	37	136	355
AGOSTO 2007	176	32	30	121	327
SEPTIEMBRE 2007	132	34	30	88	250
OCTUBRE 2007	146	14	18	125	289
NOVIEMBRE 2007	95	36	36	137	221
DICIEMBRE 2007	166	28	36	126	328
ENERO 2008	110	26	30	84	224
FEBRERO 2008	154	14	18	132	304
MARZO 2008	114	38	48	94	256
ABRIL 2008	46	20	12	30	88
MAYO 2008	178	46	42	132	352
JUNIO 2008	157	45	42	120	319
JULIO 2008	132	22	18	114	264
AGOSTO 2008	68	44	36	24	128
SEPTIEMBRE 2008	48	24	24	24	96
OCTUBRE 2008	48	34	30	18	96
NOVIEMBRE 2008	57	37	42	12	111
DICIEMBRE 2008	98	42	30	72	200
ENERO 2009	144	26	30	114	288
FEBRERO 2009	94	12	12	78	184
MARZO 2009	165	23	36	126	327
ABRIL 2009	168	36	36	116	320
MAYO 2009	148	34	35	111	294
JUNIO 2009	74	26	30	44	148
JULIO 2009	72	32	24	48	144
AGOSTO 2009	116	26	30	70	216
SEPTIEMBRE 2009	120	22	18	89	227
OCTUBRE 2009	138	20	12	114	264
NOVIEMBRE 2009	155	35	36	98	289
DICIEMBRE 2009	141	15	24	105	270
ENERO 2010	192	38	48	150	390
FEBRERO 2010	142	22	18	108	168
MARZO 2010	154	26	30	108	292
ABRIL 2010	109	23	24	79	212
MAYO 2010	93	31	30	53	176
JUNIO 2010	125	29	30	76	231
JULIO 2010	117	33	30	72	219
AGOSTO 2010	112	38	42	66	220
SEPTIEMBRE 2010	82	10	12	64	158
OCTUBRE 2010	110	28	36	68	214
NOVIEMBRE 2010	93	25	30	62	185
DICIEMBRE 2010	116	46	42	60	218
ENERO 2011	0	0	0	0	0
FEBRERO 2011	130	24	24	94	248
MARZO 2011	110	26	30	78	218
ABRIL 2011	96	32	24	70	190
MAYO 2011	287	4	6	29	322
JUNIO 2011	156	34	30	110	296
JULIO 2011	178	38	42	126	346
AGOSTO 2011	134	24	24	105	263

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 y el 30 de agosto de 2011 (conforme lo solicitado en la demanda), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales):

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
sept-06	52	11	9	\$80.737	\$97.595	\$93.824	\$216.261	\$488.416
oct-06	121	34	30	\$187.870	\$301.656	\$312.746	\$277.257	\$1.079.529
nov-06	109	34	30	\$169.238	\$301.656	\$312.746	\$277.257	\$1.060.897
dic-06	105	24	24	\$163.027	\$212.934	\$250.197	\$277.257	\$903.415
ene-07	72	12	12	\$119.057	\$113.387	\$133.230	\$0	\$365.674
feb-07	124	24	24	\$205.042	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$993.556
mar-07	130	34	30	\$214.963	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.164.581
abr-07	121	30	37	\$200.081	\$283.468	\$410.793	\$295.279	\$1.189.621
may-07	137	28	36	\$226.538	\$264.570	\$399.690	\$295.279	\$1.186.078
jun-07	125	42	24	\$206.695	\$396.855	\$266.460	\$295.279	\$1.165.290
jul-07	136	46	37	\$224.885	\$434.651	\$410.793	\$295.279	\$1.365.608
ago-07	121	32	30	\$200.081	\$302.366	\$333.075	\$295.279	\$1.130.802
sept-07	88	34	30	\$145.514	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.095.132
oct-07	125	14	18	\$206.695	\$132.285	\$199.845	\$295.279	\$834.105
nov-07	137	36	36	\$246.703	\$370.441	\$435.268	\$199.369	\$1.251.781
dic-07	126	28	36	\$226.895	\$288.121	\$435.268	\$321.563	\$1.271.847
ene-08	84	26	30	\$160.339	\$283.593	\$384.487	\$231.783	\$1.060.202
feb-08	132	14	18	\$251.962	\$152.704	\$230.692	\$340.857	\$976.215
mar-08	94	38	48	\$179.427	\$414.482	\$615.179	\$340.857	\$1.549.946
abr-08	30	20	12	\$57.264	\$218.149	\$153.795	\$0	\$429.207
may-08	132	46	42	\$251.962	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.632.843
jun-08	120	45	42	\$229.056	\$490.834	\$538.282	\$340.857	\$1.599.029
jul-08	114	22	18	\$217.603	\$239.963	\$230.692	\$340.857	\$1.029.116
ago-08	24	44	36	\$45.811	\$479.927	\$461.384	\$0	\$987.123
sept-08	24	24	24	\$45.811	\$261.778	\$307.590	\$0	\$615.179
oct-08	18	34	30	\$34.358	\$370.853	\$384.487	\$0	\$789.698
nov-08	12	37	42	\$22.906	\$403.575	\$538.282	\$0	\$964.762
dic-08	72	42	30	\$137.434	\$458.112	\$384.487	\$68.171	\$1.048.204
ene-09	114	26	30	\$235.164	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.325.523
feb-09	78	12	12	\$160.902	\$141.452	\$166.206	\$0	\$468.560
mar-09	126	23	36	\$259.918	\$271.116	\$498.618	\$368.364	\$1.398.017
abr-09	116	36	36	\$239.290	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.530.628

may-09	111	34	35	\$228.975	\$400.781	\$484.768	\$368.364	\$1.482.888
jun-09	44	26	30	\$90.765	\$306.479	\$415.515	\$0	\$812.759
jul-09	48	32	24	\$99.016	\$377.205	\$332.412	\$0	\$808.634
ago-09	70	26	30	\$144.399	\$306.479	\$415.515	\$191.550	\$1.057.943
sept-09	89	22	18	\$183.593	\$259.329	\$249.309	\$272.590	\$964.820
oct-09	114	20	12	\$235.164	\$235.753	\$166.206	\$368.364	\$1.005.488
nov-09	98	35	36	\$202.158	\$412.568	\$498.618	\$368.364	\$1.481.709
dic-09	105	15	24	\$216.598	\$176.815	\$332.412	\$0	\$725.825
ene-10	150	38	48	\$318.833	\$461.548	\$685.035	\$379.563	\$1.844.979
feb-10	108	22	18	\$229.560	\$267.212	\$256.888	\$379.563	\$1.133.223
mar-10	108	26	30	\$229.560	\$315.796	\$428.147	\$379.563	\$1.353.066
abr-10	79	23	24	\$167.919	\$279.358	\$342.517	\$167.008	\$956.802
may-10	53	31	30	\$112.654	\$376.526	\$428.147	\$0	\$917.327
jun-10	76	29	30	\$161.542	\$352.234	\$428.147	\$311.242	\$1.253.165
jul-10	72	33	30	\$153.040	\$400.818	\$428.147	\$220.146	\$1.202.151
ago-10	66	38	42	\$140.286	\$461.548	\$599.406	\$227.738	\$1.428.978
sept-10	64	10	12	\$136.035	\$121.460	\$171.259	\$0	\$428.754
oct-10	68	28	36	\$144.538	\$340.088	\$513.776	\$182.190	\$1.180.592
nov-10	62	25	30	\$131.784	\$303.650	\$428.147	\$0	\$863.581
dic-10	60	46	42	\$127.533	\$558.716	\$599.406	\$212.555	\$1.498.210
ene-11	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
feb-11	94	24	24	\$207.874	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.262.408
mar-11	78	26	30	\$172.491	\$328.555	\$445.444	\$221.143	\$1.167.633
abr-11	70	32	24	\$154.800	\$404.375	\$356.355	\$0	\$915.530
may-11	29	4	6	\$64.131	\$50.547	\$89.089	\$394.897	\$598.664
jun-11	110	34	30	\$243.257	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.513.247
jul-11	126	38	42	\$278.640	\$480.195	\$623.622	\$394.897	\$1.777.354
ago-11	105	24	24	\$232.200	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.286.734

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

Mes	Recargo Festivo Diurno	Recargo Festivo Nocturno	Recargo Ordinario Nocturno	Total
sept-06	\$77.263	\$148.554	\$127.834	\$353.651
oct-06	\$238.811	\$247.591	\$148.730	\$635.132
nov-06	\$238.811	\$247.591	\$133.980	\$620.382
dic-06	\$168.572	\$198.073	\$129.063	\$495.708
ene-07	\$84.286	\$99.036	\$88.501	\$271.823
feb-07	\$168.572	\$198.073	\$152.418	\$519.063
mar-07	\$238.811	\$247.591	\$159.793	\$646.195
abr-07	\$256.371	\$360.617	\$184.444	\$801.432
may-07	\$209.451	\$316.421	\$179.343	\$744.418

jun-07	\$314.177	\$210.948	\$163.634	\$688.759
jul-07	\$344.099	\$325.211	\$178.034	\$847.344
ago-07	\$239.373	\$263.684	\$158.398	\$661.455
sept-07	\$254.334	\$263.684	\$115.198	\$633.216
oct-07	\$104.726	\$158.211	\$163.634	\$426.571
nov-07	\$268.983	\$277.767	\$111.628	\$658.378
dic-07	\$228.095	\$344.587	\$179.625	\$752.307
ene-08	\$211.803	\$287.156	\$119.750	\$618.709
feb-08	\$114.048	\$172.294	\$188.179	\$474.521
mar-08	\$309.558	\$459.449	\$134.006	\$903.013
abr-08	\$162.925	\$114.862	\$42.768	\$320.555
may-08	\$374.728	\$402.018	\$188.179	\$964.925
jun-08	\$458.962	\$512.288	\$221.710	\$1.192.960
jul-08	\$189.971	\$182.631	\$172.269	\$544.871
ago-08	\$379.942	\$365.263	\$36.267	\$781.472
sept-08	\$207.241	\$243.508	\$26.267	\$477.016
oct-08	\$293.592	\$304.386	\$27.200	\$625.178
nov-08	\$319.497	\$426.140	\$18.134	\$763.771
dic-08	\$362.672	\$304.386	\$108.802	\$775.860
ene-09	\$224.511	\$304.386	\$172.269	\$701.166
feb-09	\$103.621	\$121.754	\$117.868	\$343.243
mar-09	\$198.606	\$365.263	\$190.403	\$754.272
abr-09	\$310.862	\$365.263	\$175.292	\$851.417
may-09	\$293.592	\$355.116	\$167.736	\$816.444
jun-09	\$224.511	\$304.386	\$66.490	\$595.387
jul-09	\$408.026	\$409.725	\$150.216	\$967.967
ago-09	\$242.629	\$328.949	\$114.316	\$685.894
sept-09	\$205.302	\$197.370	\$145.344	\$548.016
oct-09	\$186.638	\$131.580	\$186.171	\$504.389
nov-09	\$326.617	\$394.739	\$160.042	\$881.398
dic-09	\$139.979	\$263.160	\$171.474	\$574.613
ene-10	\$354.612	\$526.319	\$244.962	\$1.125.893
feb-10	\$205.302	\$197.370	\$176.373	\$579.045
mar-10	\$242.629	\$328.949	\$176.373	\$747.951
abr-10	\$214.634	\$263.160	\$129.014	\$606.808
may-10	\$289.289	\$328.949	\$86.553	\$704.791
jun-10	\$270.625	\$328.949	\$124.114	\$723.688
jul-10	\$307.953	\$328.949	\$117.582	\$754.484
ago-10	\$422.698	\$544.530	\$143.131	\$1.110.359
sept-10	\$96.156	\$135.580	\$107.695	\$339.431
oct-10	\$269.237	\$406.740	\$114.426	\$790.403
nov-10	\$240.390	\$338.950	\$104.329	\$683.669
dic-10	\$442.317	\$474.529	\$100.964	\$1.017.810
ene-11	\$0	\$0	\$0	\$0
feb-11	\$230.774	\$271.160	\$158.176	\$660.110
mar-11	\$250.005	\$338.950	\$131.253	\$720.208
abr-11	\$307.699	\$271.160	\$117.791	\$696.650
may-11	\$71.871	\$106.133	\$67.223	\$245.227
jun-11	\$340.138	\$352.643	\$192.578	\$885.359
jul-11	\$380.155	\$493.701	\$220.590	\$1.094.446
ago-11	\$240.098	\$282.115	\$183.825	\$706.038
TOTAL				\$40.615.261

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
sept-06	\$488.416	\$353.651	\$134.765	121,95	87,34	1,396	\$188.174
oct-06	\$1.079.529	\$635.132	\$444.397	121,95	87,59	1,392	\$618.745
nov-06	\$1.060.897	\$620.382	\$440.515	121,95	87,46	1,394	\$614.228
dic-06	\$903.415	\$495.708	\$407.707	121,95	87,67	1,391	\$567.139
ene-07	\$365.674	\$271.823	\$93.851	121,95	87,87	1,388	\$130.257
feb-07	\$993.556	\$519.063	\$474.493	121,95	88,54	1,377	\$653.545
mar-07	\$1.164.581	\$646.195	\$518.386	121,95	89,58	1,361	\$705.729
abr-07	\$1.189.621	\$801.432	\$388.189	121,95	90,67	1,345	\$522.146
may-07	\$1.186.078	\$744.418	\$441.660	121,95	91,48	1,333	\$588.772
jun-07	\$1.165.290	\$688.759	\$476.531	121,95	91,76	1,329	\$633.361
jul-07	\$1.365.608	\$847.344	\$518.264	121,95	91,87	1,327	\$687.986
ago-07	\$1.130.802	\$661.455	\$469.347	121,95	92,02	1,325	\$622.023
sept-07	\$1.095.132	\$633.216	\$461.916	121,95	91,90	1,327	\$612.993
oct-07	\$834.105	\$426.571	\$407.534	121,95	91,97	1,326	\$540.374
nov-07	\$1.251.781	\$658.378	\$593.403	121,95	91,98	1,326	\$786.783
dic-07	\$1.271.847	\$752.307	\$519.540	121,95	92,42	1,320	\$685.598
ene-08	\$1.060.202	\$618.709	\$441.493	121,95	92,87	1,313	\$579.742
feb-08	\$976.215	\$474.521	\$501.694	121,95	93,85	1,299	\$651.914
mar-08	\$1.549.946	\$903.013	\$646.933	121,95	95,27	1,280	\$828.130
abr-08	\$429.207	\$320.555	\$108.652	121,95	96,04	1,270	\$137.970
may-08	\$1.632.843	\$964.925	\$667.918	121,95	96,72	1,261	\$842.155
jun-08	\$1.599.029	\$1.192.960	\$406.069	121,95	97,62	1,249	\$507.272
jul-08	\$1.029.116	\$544.871	\$484.245	121,95	98,47	1,239	\$599.761
ago-08	\$987.123	\$781.472	\$205.651	121,95	98,94	1,233	\$253.487
sept-08	\$615.179	\$477.016	\$138.163	121,95	99,13	1,230	\$169.976
oct-08	\$789.698	\$625.178	\$164.520	121,95	98,94	1,233	\$202.788
nov-08	\$964.762	\$763.771	\$200.991	121,95	99,28	1,228	\$246.888
dic-08	\$1.048.204	\$775.860	\$272.344	121,95	99,56	1,225	\$333.604
ene-09	\$1.325.523	\$701.166	\$624.357	121,95	100,00	1,220	\$761.430
feb-09	\$468.560	\$343.243	\$125.317	121,95	100,59	1,212	\$151.934
mar-09	\$1.398.017	\$754.272	\$643.745	121,95	101,43	1,202	\$773.997
abr-09	\$1.530.628	\$851.417	\$679.211	121,95	101,94	1,196	\$812.585
may-09	\$1.482.888	\$816.444	\$666.444	121,95	102,26	1,193	\$794.758
jun-09	\$812.759	\$595.387	\$217.372	121,95	102,28	1,192	\$259.187
jul-09	\$808.634	\$967.967	-\$159.333	121,95	102,22	1,193	-\$190.090
ago-09	\$1.057.943	\$685.894	\$372.049	121,95	102,18	1,194	\$444.041
sept-09	\$964.820	\$548.016	\$416.804	121,95	102,23	1,193	\$497.236
oct-09	\$1.005.488	\$504.389	\$501.099	121,95	102,12	1,194	\$598.454
nov-09	\$1.481.709	\$881.398	\$600.311	121,95	101,98	1,196	\$717.858
dic-09	\$725.825	\$574.613	\$151.212	121,95	101,92	1,197	\$180.940
ene-10	\$1.844.979	\$1.125.893	\$719.086	121,95	102,00	1,196	\$859.746
feb-10	\$1.133.223	\$579.045	\$554.178	121,95	102,70	1,187	\$658.068
mar-10	\$1.353.066	\$747.951	\$605.115	121,95	103,55	1,178	\$712.650

abr-10	\$956.802	\$606.808	\$349.994	121,95	103,81	1,175	\$411.158
may-10	\$917.327	\$704.791	\$212.536	121,95	104,29	1,169	\$248.534
jun-10	\$1.253.165	\$723.688	\$529.477	121,95	104,40	1,168	\$618.517
jul-10	\$1.202.151	\$754.484	\$447.667	121,95	104,52	1,167	\$522.355
ago-10	\$1.428.978	\$1.110.359	\$318.619	121,95	104,47	1,167	\$371.934
sept-10	\$428.754	\$339.431	\$89.323	121,95	104,59	1,166	\$104.153
oct-10	\$1.180.592	\$790.403	\$390.189	121,95	104,45	1,168	\$455.587
nov-10	\$863.581	\$683.669	\$179.912	121,95	104,36	1,169	\$210.252
dic-10	\$1.498.210	\$1.017.810	\$480.400	121,95	104,56	1,166	\$560.327
ene-11	\$0	\$0	\$0	121,95	105,24	1,159	\$0
feb-11	\$1.262.408	\$660.110	\$602.298	121,95	106,19	1,148	\$691.695
mar-11	\$1.167.633	\$720.208	\$447.425	121,95	106,83	1,142	\$510.757
abr-11	\$915.530	\$696.650	\$218.880	121,95	107,12	1,138	\$249.190
may-11	\$598.664	\$245.227	\$353.437	121,95	107,25	1,137	\$401.902
jun-11	\$1.513.247	\$885.359	\$627.888	121,95	107,55	1,134	\$711.959
jul-11	\$1.777.354	\$1.094.446	\$682.908	121,95	107,90	1,130	\$771.892
ago-11	\$1.286.734	\$706.038	\$580.696	121,95	108,05	1,129	\$655.451
TOTAL							\$30.039.998

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en efecto, la entidad debió reconocer a favor del señor José Rodrigo González Ricaurte la suma de TREINTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$30.039.998), se establece que hay lugar a librar mandamiento de pago por este monto, que corresponde a las horas extras (50 horas diurnas mensuales y no 25 diurnas y 25 nocturnas como se pretende en la demanda ejecutiva) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 y el 30 de agosto de 2011.

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que (i) calcula las horas extras adeudadas en 25 diurnas y 25 nocturnas (pese a que las pretensiones de la demanda ordinaria eran que se reconociera un total de 50 horas extras diurnas), (ii) calcula 50 horas por todos los meses -pese a que hay meses como el de enero de 2011 en los que no se acreditó la prestación del servicio por encima de las 190 horas mensuales y (iii) calcula compensatorios por exceso en horas extras (sin tener en cuenta que en los fallos que constituyen el título ejecutivo de recaudo no se acogió dicha pretensión).

Finalmente, considera la Sala pertinente advertir que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales (esto es, primas de servicios, vacaciones, navidad y las cesantías) entre los valores pretendidos en la demanda ejecutiva (según la liquidación visible a folios 133 a 136) no se solicitó reconocimiento de monto alguno por estos conceptos, razón por la cual la Sala se abstiene de calcular su valor.

4. Los intereses moratorios adeudados

Finalmente y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante no se logra establecer que se haya efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que de acuerdo con las pretensiones, se le causará intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 15 de septiembre de 2006 (según la prescripción ordenada en la sentencia) hasta el 30 de agosto de 2011, esto es, **\$30.039.998.**

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de octubre de 2015, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 27 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 27 de septiembre de 2015 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 9 de octubre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021 -mes anterior a la expedición de la presente providencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento a la obligación)

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
27/06/15	30/06/15	4	4,40%	0,0118%	\$30.039.998	\$14.178,31
1/07/15	31/07/15	31	4,52%	0,0121%	\$30.039.998	\$112.795,09
1/08/15	31/08/15	31	4,47%	0,0120%	\$30.039.998	\$111.674,41
1/09/15	27/09/15	27	4,41%	0,0118%	\$30.039.998	\$95.943,10
9/10/15	31/10/15	23	4,72%	0,0126%	\$30.039.998	\$87.315,99

1/11/15	30/11/15	30	4,92%	0,0132%	\$30.039.998	\$118.592,55
1/12/15	31/12/15	31	5,24%	0,0140%	\$30.039.998	\$130.418,33
1/01/16	31/01/16	31	5,74%	0,0153%	\$30.039.998	\$142.297,31
1/02/16	29/02/16	29	6,25%	0,0166%	\$30.039.998	\$144.785,84
1/03/16	31/03/16	31	6,35%	0,0169%	\$30.039.998	\$157.188,92
1/04/16	27/04/16	27	6,65%	0,0176%	\$30.039.998	\$143.122,00
28/04/16	30/04/16	3	30,81%	0,0736%	\$30.039.998	\$66.336,84
1/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$30.039.998	\$685.480,72
1/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$30.039.998	\$663.368,43
1/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$30.039.998	\$708.796,48
1/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$30.039.998	\$708.796,48
1/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$30.039.998	\$685.932,07
1/10/16	31/10/16	31	32,98%	0,0781%	\$30.039.998	\$727.489,42
1/11/16	30/11/16	30	32,98%	0,0781%	\$30.039.998	\$704.022,02
1/12/16	31/12/16	31	32,98%	0,0781%	\$30.039.998	\$727.489,42
1/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$30.039.998	\$737.645,72
1/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$30.039.998	\$666.260,65
1/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$30.039.998	\$737.645,72
1/04/17	30/04/17	30	33,49%	0,0792%	\$30.039.998	\$713.480,51
1/05/17	31/05/17	31	33,49%	0,0792%	\$30.039.998	\$737.263,20
1/06/17	30/06/17	30	33,49%	0,0792%	\$30.039.998	\$713.480,51
1/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$30.039.998	\$727.297,40
1/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$30.039.998	\$727.297,40
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$30.039.998	\$689.859,67
1/10/17	31/10/17	31	31,72%	0,0755%	\$30.039.998	\$703.181,26
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$30.039.998	\$675.239,96
1/12/17	31/12/17	31	31,15%	0,0743%	\$30.039.998	\$692.108,43
1/01/18	31/01/18	31	31,03%	0,0741%	\$30.039.998	\$689.771,20
1/02/18	28/02/18	28	31,51%	0,0751%	\$30.039.998	\$631.451,81
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$30.039.998	\$689.576,33
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$30.039.998	\$661.667,85
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$30.039.998	\$682.551,26
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$30.039.998	\$655.990,79
1/07/18	31/07/18	31	30,04%	0,0720%	\$30.039.998	\$670.407,15
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$30.039.998	\$667.853,49
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$30.039.998	\$642.693,50
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$30.039.998	\$658.599,69
1/11/18	30/11/18	30	29,23%	0,0703%	\$30.039.998	\$633.342,75
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$30.039.998	\$651.884,54
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$30.039.998	\$644.755,13
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$30.039.998	\$596.823,13
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$30.039.998	\$650.895,53
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$30.039.998	\$628.558,33
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$30.039.998	\$650.104,05
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$30.039.998	\$627.983,58
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$30.039.998	\$648.322,32
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$30.039.998	\$649.510,28
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$30.039.998	\$628.558,33

1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$30.039.998	\$642.969,67
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$30.039.998	\$620.115,25
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$30.039.998	\$637.208,04
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$30.039.998	\$633.027,72
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$30.039.998	\$600.373,60
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$30.039.998	\$638.401,17
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$30.039.998	\$610.292,80
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$30.039.998	\$615.636,15
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$30.039.998	\$593.835,03
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$30.039.998	\$613.629,53
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$30.039.998	\$618.643,14
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$30.039.998	\$600.431,26
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$30.039.998	\$612.625,62
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$30.039.998	\$585.662,41
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$30.039.998	\$593.678,63
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$30.039.998	\$589.426,56
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$30.039.998	\$538.417,62
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$30.039.998	\$592.262,06
TOTAL						\$40.054.721,49

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor José Rodrigo González Ricaurte las siguientes sumas:

RESUMEN	
Por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$30.039.998,00
Intereses moratorios	\$40.054.721,49
Suma total adeudada	\$70.094.719,49

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor José Rodrigo González Ricaurte por las siguientes sumas:

Por la suma de treinta millones treinta y nueve mil novecientos noventa y ochos pesos (\$30.039.998), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 21 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015, respectivamente.

Por la suma de cuarenta millones cincuenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos con cuarenta y nueve centavos (\$40.054.721,49) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Finalmente, es de advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.⁶"

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor José Rodrigo González Ricaurte y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por las siguientes sumas:

Por la suma de treinta millones treinta y nueve mil novecientos noventa y ochos pesos (\$30.039.998), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 21 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015, respectivamente.

Por la suma de cuarenta millones cincuenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos con cuarenta y nueve centavos (\$40.054.721,49) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C. (o a quien haga sus veces), en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

⁶ C. E. Sec. Segunda, Sent. 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.292.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 297

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00219-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ promovió demanda en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002010-00659-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ**, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$67.455.728) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 11 de julio de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" confirmada por providencia del consejo de estado (sic) sección segunda subsección (sic) "A" del 19 de febrero de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 250002325000201000659-01 demandante CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ, demandado DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al período comprendido entre noviembre de 2006 a febrero de 2014.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con

la demanda, respecto a la suma de **\$67.455.728** entre 28 de julio de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00659-00**, mediante la cual, se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ desde el 4 de noviembre de 2006 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 30-68)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2015, expedida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002010-00659-00, precisando que se deben reconocer a favor del actor el valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes, los reajustes a los recargos nocturnos y a los recargos dominicales y festivos empleando para el cálculo el factor de 190 horas al mes y la reliquidación de las cesantías.(fls. 70-117)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda dentro del proceso 2500023250002010-00659-01 en la que consta que quedó legalmente **ejecutoriada el 28 de julio de 2015.** (fl. 29)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital-Secretaría General el día 9 de octubre de 2015, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente. (fls. 130-133)

- Copia de la Resolución No. 522 de 4 de septiembre de 2015 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de

2012 y 19 de febrero de 2015, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 135-138)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se cancelaron en exceso el monto de \$8.319.603. (fls. 140-141)
- Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el ejecutante contra la liquidación efectuada por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos. (fls. 144-150)
- Copia de la Resolución No. 144 de 29 de febrero de 2016 expedida por el Subdirector de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada por estar correctamente calculada y concede el recurso de apelación. (fls. 152-153)
- Copia de la Resolución No. 406 de 13 de julio de 2017 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada en la medida en que esta no arroja valores a favor del ejecutante. (fls. 155-158)
- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 16 de marzo de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2006 y el 1 de marzo de 2014, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos. (fls. 172-176)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”**.

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 28 de julio de 2015 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 29 de mayo de 2016⁴ y la demanda se presentó el 21 de febrero de 2020.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutoria de la sentencia de 28 de junio de 2012, en la cual se dispuso:

“...**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos sometidos a control: **Oficio N° 20093330428721 del 18 de noviembre de 2009**, suscrito por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital y **oficio del 03 de diciembre de 2009, radicación 2009 EE9536**, en el aparte pertinente que afectó al actor, con su anexo respectivo, suscrito por la Subdirectora de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y de la **Resolución N° 087 del 21 de enero de 2010** y de la **Resolución N° 087 del 21 de enero de 2010** y del **Oficio OAJ-2010-334 del 8 de febrero de 2010**, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, condenar al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.357.920 de Bogotá, desde el 04 de noviembre de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

(...)

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO: Declarar de oficio la excepción de los factores salariales causados con anterioridad al 04 de noviembre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de esta decisión.”

Dicha sentencia fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 19 de febrero de 2015, en la cual se dispuso:

“**CONFÍRMASE** la sentencia de 28 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto accedió al reconocimiento de las horas extras, a la reliquidación de las cesantías, y al reajuste del valor de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, con la **aclaración** que la entidad demandada deberá pagar al señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.357.920 los anteriores derechos laborales, así:

- a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 4 de noviembre de 2006, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 4 de noviembre de 2006, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 4 de noviembre de 2006 con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.
- d) No se reconocen los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las prima (sic) de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación...”

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentra la Resolución No. 522 de 4 de septiembre de 2015 expedida por la entidad ejecutada y mediante la cual se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos que reconociera a partir del 4 de noviembre de 2006 **(i)** 50 horas extras diurnas al mes,

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 29 de mayo de 2016, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 28 de julio de 2015.

liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190), **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y **(iii)** reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de las horas extras que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada en la Resolución No. 522 de 4 de septiembre de 2015, indicó que la liquidación arrojaba un valor negativo de ocho millones trescientos diecinueve mil seiscientos tres pesos (\$8.319.603).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total equivalente a sesenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos veintiocho pesos (\$67.455.728) por concepto de capital y la suma resultante del cálculo de intereses sobre esta suma.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al demandante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ desde el 4 de noviembre de 2006 al 1 de marzo de 2014, visible a folio 172 vltto, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2006 a 2014 son las siguientes:

PERÍODO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1 de Noviembre de 2006 al 31 de Diciembre de 2006	\$842.862
1 de Enero de 2007 al 08 de Noviembre de 2007	\$897.649
9 de Noviembre de 2007 al 31 de Diciembre de 2007	\$977.552
1 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	\$1.036.206
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	\$1.119.828
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	\$1.153.871
1 de Enero de 2011 al 31 de Octubre de 2011	\$1.200.488
1 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2011	\$1.238.074
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012	\$1.306.169
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2013	\$1.357.633
1 de Enero al 1 de Marzo de 2014	\$1.407.051

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el 4 de noviembre de 2006 hasta el 1 de marzo de 2014 (fecha de retiro del servicio):

Mes	Horas Diurnas	Recargo Festivo Diurno	Recargo Festivo Nocturno	Recargo Ordinario Nocturno	Horas Totales
Noviembre 2006	180	36	36	144	360
Diciembre 2006	194	48	48	150	392
Enero 2007	178	26	30	144	352
Febrero 2007	168	24	24	144	336
Marzo 2007	134	16	24	114	272

Abril 2007	134	58	54	180	368
Mayo 2007	190	44	36	150	376
Junio 2007	110	26	30	84	224
Julio 2007	108	34	30	78	216
Agosto 2007	196	42	36	150	382
Septiembre 2007	180	34	30	150	360
Octubre 2007	170	26	30	144	344
Noviembre 2007	180	36	36	144	360
Diciembre 2007	178	28	36	138	352
Enero 2008	194	38	42	156	392
Febrero 2008	178	24	24	150	352
Marzo 2008	182	56	48	138	368
Abril 2008	180	24	24	156	360
Mayo 2008	190	46	42	144	376
Junio 2008	98	24	24	78	200
Julio 2008	156	24	24	132	312
Agosto 2008	190	46	42	144	376
Septiembre 2008	26	0	0	30	56
Octubre 2008	36	10	6	30	72
Noviembre 2008	180	46	42	138	360
Diciembre 2008	178	26	30	144	352
Enero 2009	194	46	42	156	392
Febrero 2009	168	24	24	144	336
Marzo 2009	178	34	30	144	352
Abril 2009	180	36	36	144	360
Mayo 2009	186	34	42	144	372
Junio 2009	96	20	12	84	192
Julio 2009	142	16	24	114	280
Agosto 2009	182	38	42	144	368
Septiembre 2009	177	21	24	156	357
Octubre 2009	190	26	30	156	376
Noviembre 2009	180	46	42	138	360
Diciembre 2009	194	46	42	156	392
Enero 2010	180	46	36	138	354
Febrero 2010	168	24	24	144	336
Marzo 2010	179	31	30	156	365
Abril 2010	180	36	36	142	358
Mayo 2010	193	49	42	144	379
Junio 2010	173	31	30	130	333
Julio 2010	62	2	6	60	128
Agosto 2010	190	46	42	144	376
Septiembre 2010	182	26	24	156	362
Octubre 2010	182	36	36	150	368
Noviembre 2010	180	44	36	144	360
Diciembre 2010	178	24	24	150	352
Enero 2011	170	58	54	120	344
Febrero 2011	168	24	24	144	336
Marzo 2011	180	34	30	150	360
Abril 2011	154	34	30	120	304
Mayo 2011	184	28	30	156	370
Junio 2011	132	24	24	108	264
Julio 2011	118	24	24	90	232
Agosto 2011	170	26	30	144	344
Septiembre 2011	182	26	24	156	362
Octubre 2011	190	36	36	150	376
Noviembre 2011	180	36	36	143	359
Diciembre 2011	194	44	36	162	392
Enero 2012	178	34	30	144	352
Febrero 2012	134	22	18	120	272
Marzo 2012	190	34	30	153	373
Abril 2012	180	38	42	138	360
Mayo 2012	182	28	36	150	368
Junio 2012	130	34	30	91	251
Julio 2012	118	24	24	90	232
Agosto 2012	182	36	36	150	368
Septiembre 2012	182	28	30	150	362
Octubre 2012	190	34	30	156	376
Noviembre 2012	180	36	36	144	360
Diciembre 2012	194	56	48	150	392
Enero 2013	178	34	30	144	352
Febrero 2013	122	14	18	108	248

Marzo 2013	0	0	0	0	0
Abril 2013	108	14	18	90	216
Mayo 2013	188	42	36	150	374
Junio 2013	122	34	30	96	248
Julio 2013	120	32	24	96	240
Agosto 2013	190	44	36	150	376
Septiembre 2013	180	26	30	150	360
Octubre 2013	194	44	36	162	392
Noviembre 2013	168	26	30	138	336
Diciembre 2013	178	34	30	144	352
Enero 2014	194	46	42	156	392
Febrero 2014	168	24	24	144	336

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 4 de noviembre de 2006 y el 28 de febrero de 2014 (teniendo en cuenta que el ejecutante se retiró del servicio el 1 de marzo de 2014), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales):

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	Horas Extras	Total
nov-06	124,8	31,2	31,2	\$193.770	\$276.814	\$325.256	\$277.257	\$1.073.096
dic-06	150	48	48	\$232.896	\$425.867	\$500.394	\$277.257	\$1.436.414
ene-07	144	26	30	\$238.113	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.112.140
feb-07	144	24	24	\$238.113	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$1.026.627
mar-07	114	16	24	\$188.506	\$151.183	\$266.460	\$295.279	\$901.429
abr-07	180	58	54	\$297.642	\$548.038	\$599.535	\$295.279	\$1.740.494
may-07	150	44	36	\$248.035	\$415.753	\$399.690	\$295.279	\$1.358.757
jun-07	84	26	30	\$138.899	\$245.672	\$333.075	\$200.790	\$918.437
jul-07	78	34	30	\$128.978	\$321.264	\$333.075	\$153.545	\$936.862
ago-07	150	42	36	\$248.035	\$396.855	\$399.690	\$295.279	\$1.339.859
sept-07	150	34	30	\$248.035	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.197.653
oct-07	144	26	30	\$238.113	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.112.140
nov-07	144	36	36	\$259.309	\$370.441	\$435.268	\$321.563	\$1.386.580
dic-07	138	28	36	\$248.504	\$288.121	\$435.268	\$321.563	\$1.293.456
ene-08	156	38	42	\$297.773	\$414.482	\$538.282	\$340.857	\$1.591.394
feb-08	150	24	24	\$286.320	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.196.545
mar-08	138	56	48	\$263.414	\$610.816	\$615.179	\$340.857	\$1.830.267
abr-08	156	24	24	\$297.773	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.207.998
may-08	144	46	42	\$274.867	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.655.748
jun-08	78	24	24	\$148.886	\$261.778	\$307.590	\$68.171	\$786.426
jul-08	132	24	24	\$251.962	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.162.187
ago-08	144	46	42	\$274.867	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.655.748
sept-08	30	0	0	\$57.264	\$0	\$0	\$0	\$57.264
oct-08	30	10	6	\$57.264	\$109.074	\$76.897	\$0	\$243.236

nov-08	138	46	42	\$263.414	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.644.295
dic-08	144	26	30	\$274.867	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.283.805
ene-09	156	46	42	\$321.803	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.814.121
feb-09	144	24	24	\$297.049	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.280.730
mar-09	144	34	30	\$297.049	\$400.781	\$415.515	\$368.364	\$1.481.709
abr-09	144	36	36	\$297.049	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.588.388
may-09	144	34	42	\$297.049	\$400.781	\$581.721	\$368.364	\$1.647.915
jun-09	84	20	12	\$173.279	\$235.753	\$166.206	\$14.735	\$589.973
jul-09	114	16	24	\$235.164	\$188.603	\$332.412	\$368.364	\$1.124.543
ago-09	144	38	42	\$297.049	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.695.066
sept-09	156	21	24	\$321.803	\$247.541	\$332.412	\$368.364	\$1.270.121
oct-09	156	26	30	\$321.803	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.412.162
nov-09	138	46	42	\$284.672	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.776.990
dic-09	156	46	42	\$321.803	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.814.121
ene-10	138	46	36	\$293.326	\$558.716	\$513.776	\$379.563	\$1.745.382
feb-10	144	24	24	\$306.079	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.319.664
mar-10	156	31	30	\$331.586	\$376.526	\$428.147	\$379.563	\$1.515.822
abr-10	142	36	36	\$301.828	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.632.424
may-10	144	49	42	\$306.079	\$595.155	\$599.406	\$379.563	\$1.880.202
jun-10	130	31	30	\$276.322	\$376.526	\$428.147	\$379.563	\$1.460.558
jul-10	60	2	6	\$127.533	\$24.292	\$85.629	\$0	\$237.455
ago-10	144	46	42	\$306.079	\$558.716	\$599.406	\$379.563	\$1.843.764
sept-10	156	26	24	\$331.586	\$315.796	\$342.517	\$379.563	\$1.369.463
oct-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
nov-10	144	44	36	\$306.079	\$534.424	\$513.776	\$379.563	\$1.733.843
dic-10	150	24	24	\$318.833	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.332.417
ene-11	120	58	54	\$265.371	\$732.930	\$801.800	\$394.897	\$2.194.998
feb-11	144	24	24	\$318.445	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.372.979
mar-11	150	34	30	\$331.714	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.601.704
abr-11	120	34	30	\$265.371	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.535.361
may-11	156	28	30	\$344.982	\$353.828	\$445.444	\$394.897	\$1.539.152
jun-11	108	24	24	\$238.834	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.293.368
jul-11	90	24	24	\$199.028	\$303.281	\$356.355	\$331.714	\$1.190.379
ago-11	144	26	30	\$318.445	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.487.341
sept-11	156	26	24	\$344.982	\$328.555	\$356.355	\$394.897	\$1.424.790
oct-11	150	36	36	\$331.714	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.716.066
nov-11	143	36	36	\$326.135	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.753.830
dic-11	162	44	36	\$369.467	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.797.162
ene-12	144	34	30	\$346.479	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.728.268
feb-12	120	22	18	\$288.732	\$302.481	\$290.794	\$429.661	\$1.311.669
mar-12	153	34	30	\$368.133	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.749.923
abr-12	138	38	42	\$332.042	\$522.468	\$678.520	\$429.661	\$1.962.691

may-12	150	28	36	\$360.915	\$384.976	\$581.589	\$429.661	\$1.757.141
jun-12	91	34	30	\$218.955	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.600.744
jul-12	90	24	24	\$216.549	\$329.980	\$387.726	\$360.915	\$1.295.170
ago-12	150	36	36	\$360.915	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.867.134
sept-12	150	28	30	\$360.915	\$384.976	\$484.657	\$429.661	\$1.660.210
oct-12	156	34	30	\$375.352	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.757.141
nov-12	144	36	36	\$346.479	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.852.698
dic-12	150	56	48	\$360.915	\$769.952	\$775.452	\$429.661	\$2.335.980
ene-13	144	34	30	\$360.130	\$485.890	\$503.753	\$446.590	\$1.796.363
feb-13	108	14	18	\$270.098	\$200.072	\$302.252	\$446.590	\$1.219.012
mar-13	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
abr-13	90	14	18	\$225.081	\$200.072	\$302.252	\$232.227	\$959.632
may-13	150	42	36	\$375.135	\$600.217	\$604.504	\$446.590	\$2.026.446
jun-13	96	34	30	\$240.087	\$485.890	\$503.753	\$446.590	\$1.676.319
jul-13	96	32	24	\$240.087	\$457.308	\$403.003	\$446.590	\$1.546.987
ago-13	150	44	36	\$375.135	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$2.055.028
sept-13	150	26	30	\$375.135	\$371.563	\$503.753	\$446.590	\$1.697.041
oct-13	162	44	36	\$405.146	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$2.085.038
nov-13	138	26	30	\$345.125	\$371.563	\$503.753	\$446.590	\$1.667.030
dic-13	144	34	30	\$360.130	\$485.890	\$503.753	\$446.590	\$1.796.363
ene-14	156	46	42	\$404.342	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.279.423
feb-14	144	24	24	\$373.239	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.609.222

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

Mes	Recargo Festivo Diurno	Recargo Festivo Nocturno	Recargo Ordinario Nocturno	Total
nov-06	\$252.859	\$297.109	\$177.001	\$726.969
dic-06	\$337.145	\$396.145	\$184.376	\$917.666
ene-07	\$182.620	\$247.145	\$177.001	\$606.766
feb-07	\$168.572	\$198.073	\$177.001	\$543.646
mar-07	\$112.382	\$198.073	\$140.126	\$450.581
abr-07	\$463.997	\$516.476	\$267.752	\$1.248.225
may-07	\$329.138	\$316.421	\$196.361	\$841.920
jun-07	\$194.491	\$263.684	\$109.962	\$568.137
jul-07	\$254.334	\$263.684	\$102.108	\$620.126
ago-07	\$314.177	\$316.421	\$196.361	\$826.959
sept-07	\$254.334	\$263.684	\$196.361	\$714.379
oct-07	\$194.491	\$263.684	\$188.506	\$646.681
nov-07	\$285.275	\$335.198	\$201.091	\$821.564

dic-07	\$228.095	\$344.587	\$196.732	\$769.414
ene-08	\$309.558	\$402.018	\$222.393	\$933.969
feb-08	\$195.510	\$229.725	\$213.840	\$639.075
mar-08	\$456.191	\$459.449	\$196.732	\$1.112.372
abr-08	\$195.510	\$229.725	\$222.393	\$647.628
may-08	\$374.728	\$402.018	\$205.286	\$982.032
jun-08	\$299.132	\$346.886	\$181.508	\$827.526
jul-08	\$207.241	\$243.508	\$199.470	\$650.219
ago-08	\$397.212	\$426.140	\$217.603	\$1.040.955
sept-08	\$0	\$0	\$45.334	\$45.334
oct-08	\$86.351	\$60.877	\$45.334	\$192.562
nov-08	\$397.212	\$426.140	\$208.536	\$1.031.888
dic-08	\$224.511	\$304.386	\$217.603	\$746.500
ene-09	\$397.212	\$426.140	\$235.737	\$1.059.089
feb-09	\$207.241	\$243.508	\$217.603	\$668.352
mar-09	\$293.592	\$304.386	\$217.603	\$815.581
abr-09	\$310.862	\$365.263	\$217.603	\$893.728
may-09	\$293.592	\$426.140	\$217.603	\$937.335
jun-09	\$172.701	\$121.754	\$126.935	\$421.390
jul-09	\$284.499	\$415.457	\$285.681	\$985.637
ago-09	\$354.612	\$460.529	\$235.164	\$1.050.305
sept-09	\$195.970	\$263.160	\$254.761	\$713.891
oct-09	\$242.629	\$328.949	\$254.761	\$826.339
nov-09	\$429.267	\$460.529	\$225.365	\$1.115.161
dic-09	\$429.267	\$460.529	\$254.761	\$1.144.557
ene-10	\$429.267	\$394.739	\$225.365	\$1.049.371
feb-10	\$223.966	\$263.160	\$235.164	\$722.290
mar-10	\$289.289	\$328.949	\$254.761	\$872.999
abr-10	\$335.948	\$394.739	\$231.898	\$962.585
may-10	\$457.263	\$460.529	\$235.164	\$1.152.956
jun-10	\$289.289	\$328.949	\$212.301	\$830.539
jul-10	\$18.664	\$65.790	\$97.985	\$182.439
ago-10	\$504.445	\$542.530	\$287.690	\$1.334.665
sept-10	\$250.005	\$271.160	\$262.506	\$783.671
oct-10	\$346.161	\$406.740	\$252.409	\$1.005.310
nov-10	\$423.086	\$406.740	\$242.313	\$1.072.139
dic-10	\$230.774	\$271.160	\$252.409	\$754.343
ene-11	\$557.704	\$610.109	\$201.927	\$1.369.740
feb-11	\$230.774	\$271.160	\$242.313	\$744.247
mar-11	\$326.930	\$338.950	\$252.409	\$918.289
abr-11	\$326.930	\$338.950	\$201.927	\$867.807
may-11	\$338.385	\$415.634	\$309.414	\$1.063.433

jun-11	\$240.098	\$282.115	\$189.077	\$711.290
jul-11	\$240.098	\$282.115	\$157.564	\$679.777
ago-11	\$260.106	\$352.643	\$252.102	\$864.851
sept-11	\$260.106	\$282.115	\$271.111	\$813.332
oct-11	\$360.146	\$423.172	\$262.607	\$1.045.925
nov-11	\$371.422	\$436.421	\$258.190	\$1.066.033
dic-11	\$453.960	\$436.421	\$292.495	\$1.182.876
ene-12	\$350.788	\$363.684	\$259.996	\$974.468
feb-12	\$226.980	\$218.211	\$216.663	\$661.854
mar-12	\$350.788	\$363.684	\$276.245	\$990.717
abr-12	\$392.057	\$509.158	\$249.162	\$1.150.377
may-12	\$377.408	\$540.437	\$340.838	\$1.258.683
jun-12	\$370.081	\$383.687	\$173.340	\$927.108
jul-12	\$261.234	\$306.950	\$171.435	\$739.619
ago-12	\$391.851	\$460.425	\$285.724	\$1.138.000
sept-12	\$304.773	\$383.687	\$285.724	\$974.184
oct-12	\$370.081	\$383.687	\$297.153	\$1.050.921
nov-12	\$391.851	\$460.425	\$274.295	\$1.126.571
dic-12	\$609.546	\$613.899	\$285.724	\$1.509.169
ene-13	\$370.081	\$383.687	\$274.295	\$1.028.063
feb-13	\$152.386	\$230.212	\$205.722	\$588.320
mar-13	\$0	\$0	\$0	\$0
abr-13	\$178.977	\$263.471	\$197.102	\$639.550
may-13	\$475.172	\$478.566	\$296.982	\$1.250.720
jun-13	\$384.663	\$398.805	\$190.069	\$973.537
jul-13	\$362.035	\$319.044	\$190.069	\$871.148
ago-13	\$497.799	\$478.566	\$296.982	\$1.273.347
sept-13	\$294.154	\$398.805	\$296.982	\$989.941
oct-13	\$497.799	\$478.566	\$320.741	\$1.297.106
nov-13	\$294.154	\$398.805	\$273.224	\$966.183
dic-13	\$384.663	\$398.805	\$285.103	\$1.068.571
ene-14	\$539.370	\$578.650	\$320.104	\$1.438.124
feb-14	\$281.410	\$330.657	\$295.481	\$907.548
TOTAL				\$77.629.194

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
nov-06	\$1.073.096	\$630.040	\$443.056	122,08	87,46	1,396	\$618.408
dic-06	\$1.436.414	\$917.666	\$518.748	122,08	87,67	1,392	\$722.345
ene-07	\$1.112.140	\$606.766	\$505.374	122,08	87,87	1,389	\$702.137

feb-07	\$1.026.627	\$543.646	\$482.981	122,08	88,54	1,379	\$665.921
mar-07	\$901.429	\$450.581	\$450.848	122,08	89,58	1,363	\$614.416
abr-07	\$1.740.494	\$1.248.225	\$492.269	122,08	90,67	1,346	\$662.824
may-07	\$1.358.757	\$841.920	\$516.837	122,08	91,48	1,334	\$689.700
jun-07	\$918.437	\$568.137	\$350.300	122,08	91,76	1,330	\$466.066
jul-07	\$936.862	\$620.126	\$316.736	122,08	91,87	1,329	\$420.894
ago-07	\$1.339.859	\$826.959	\$512.900	122,08	92,02	1,327	\$680.444
sept-07	\$1.197.653	\$714.379	\$483.274	122,08	91,90	1,328	\$641.998
oct-07	\$1.112.140	\$646.681	\$465.459	122,08	91,97	1,327	\$617.816
nov-07	\$1.386.580	\$821.564	\$565.016	122,08	91,98	1,327	\$749.917
dic-07	\$1.293.456	\$769.414	\$524.042	122,08	92,42	1,321	\$692.252
ene-08	\$1.591.394	\$933.969	\$657.425	122,08	92,87	1,314	\$864.181
feb-08	\$1.196.545	\$639.075	\$557.470	122,08	93,85	1,301	\$725.138
mar-08	\$1.830.267	\$1.112.372	\$717.895	122,08	95,27	1,281	\$919.915
abr-08	\$1.207.998	\$647.628	\$560.370	122,08	96,04	1,271	\$712.309
may-08	\$1.655.748	\$982.032	\$673.716	122,08	96,72	1,262	\$850.341
jun-08	\$786.426	\$827.526	-\$41.100	122,08	97,62	1,251	-\$51.396
jul-08	\$1.162.187	\$650.219	\$511.968	122,08	98,47	1,240	\$634.751
ago-08	\$1.655.748	\$1.040.955	\$614.793	122,08	98,94	1,234	\$758.580
sept-08	\$57.264	\$45.334	\$11.930	122,08	99,13	1,232	\$14.692
oct-08	\$243.236	\$192.562	\$50.674	122,08	98,94	1,234	\$62.525
nov-08	\$1.644.295	\$1.031.888	\$612.407	122,08	99,28	1,230	\$753.028
dic-08	\$1.283.805	\$746.500	\$537.305	122,08	99,56	1,226	\$658.843
ene-09	\$1.814.121	\$1.059.089	\$755.032	122,08	100,00	1,221	\$921.743
feb-09	\$1.280.730	\$668.352	\$612.378	122,08	100,59	1,214	\$743.211
mar-09	\$1.481.709	\$815.581	\$666.128	122,08	101,43	1,204	\$801.734
abr-09	\$1.588.388	\$893.728	\$694.660	122,08	101,94	1,198	\$831.924
may-09	\$1.647.915	\$937.335	\$710.580	122,08	102,26	1,194	\$848.265
jun-09	\$589.973	\$421.390	\$168.583	122,08	102,28	1,194	\$201.220
jul-09	\$1.124.543	\$985.637	\$138.906	122,08	102,22	1,194	\$165.891
ago-09	\$1.695.066	\$1.050.305	\$644.761	122,08	102,18	1,195	\$770.315
sept-09	\$1.270.121	\$713.891	\$556.230	122,08	102,23	1,194	\$664.252
oct-09	\$1.412.162	\$826.339	\$585.823	122,08	102,12	1,196	\$700.359
nov-09	\$1.776.990	\$1.115.161	\$661.829	122,08	101,98	1,197	\$792.237
dic-09	\$1.814.121	\$1.144.557	\$669.564	122,08	101,92	1,198	\$802.023
ene-10	\$1.745.382	\$1.049.371	\$696.011	122,08	102,00	1,197	\$833.015
feb-10	\$1.319.664	\$722.290	\$597.374	122,08	102,70	1,189	\$710.092
mar-10	\$1.515.822	\$872.999	\$642.823	122,08	103,55	1,179	\$757.839
abr-10	\$1.632.424	\$962.585	\$669.839	122,08	103,81	1,176	\$787.708
may-10	\$1.880.202	\$1.152.956	\$727.246	122,08	104,29	1,171	\$851.298
jun-10	\$1.460.558	\$830.539	\$630.019	122,08	104,40	1,169	\$736.725
jul-10	\$237.455	\$182.439	\$55.016	122,08	104,52	1,168	\$64.261
ago-10	\$1.843.764	\$1.334.665	\$509.099	122,08	104,47	1,169	\$594.899
sept-10	\$1.369.463	\$783.671	\$585.792	122,08	104,59	1,167	\$683.750
oct-10	\$1.649.428	\$1.005.310	\$644.118	122,08	104,45	1,169	\$752.852
nov-10	\$1.733.843	\$1.072.139	\$661.704	122,08	104,36	1,170	\$774.089
dic-10	\$1.332.417	\$754.343	\$578.074	122,08	104,56	1,168	\$674.946
ene-11	\$2.194.998	\$1.369.740	\$825.258	122,08	105,24	1,160	\$957.344

feb-11	\$1.372.979	\$744.247	\$628.732	122,08	106,19	1,150	\$722.797
mar-11	\$1.601.704	\$918.289	\$683.415	122,08	106,83	1,143	\$780.955
abr-11	\$1.535.361	\$867.807	\$667.554	122,08	107,12	1,140	\$760.779
may-11	\$1.539.152	\$1.063.433	\$475.719	122,08	107,25	1,138	\$541.509
jun-11	\$1.293.368	\$711.290	\$582.078	122,08	107,55	1,135	\$660.695
jul-11	\$1.190.379	\$679.777	\$510.602	122,08	107,90	1,131	\$577.729
ago-11	\$1.487.341	\$864.851	\$622.490	122,08	108,05	1,130	\$703.349
sept-11	\$1.424.790	\$813.332	\$611.458	122,08	108,01	1,130	\$691.098
oct-11	\$1.716.066	\$1.045.925	\$670.141	122,08	108,35	1,127	\$755.093
nov-11	\$1.753.830	\$1.066.033	\$687.797	122,08	108,55	1,125	\$773.519
dic-11	\$1.797.162	\$1.182.876	\$614.286	122,08	108,70	1,123	\$689.886
ene-12	\$1.728.268	\$974.468	\$753.800	122,08	109,16	1,118	\$843.039
feb-12	\$1.311.669	\$661.854	\$649.815	122,08	109,96	1,110	\$721.471
mar-12	\$1.749.923	\$990.717	\$759.206	122,08	110,63	1,104	\$837.808
abr-12	\$1.962.691	\$1.150.377	\$812.314	122,08	110,76	1,102	\$895.322
may-12	\$1.757.141	\$1.258.683	\$498.458	122,08	110,92	1,101	\$548.602
jun-12	\$1.600.744	\$927.108	\$673.636	122,08	111,25	1,097	\$739.184
jul-12	\$1.295.170	\$739.619	\$555.551	122,08	111,35	1,096	\$609.105
ago-12	\$1.867.134	\$1.138.000	\$729.134	122,08	111,32	1,097	\$799.594
sept-12	\$1.660.210	\$974.184	\$686.026	122,08	111,37	1,096	\$752.011
oct-12	\$1.757.141	\$1.050.921	\$706.220	122,08	111,69	1,093	\$771.937
nov-12	\$1.852.698	\$1.126.571	\$726.127	122,08	111,87	1,091	\$792.402
dic-12	\$2.335.980	\$1.509.169	\$826.811	122,08	111,72	1,093	\$903.511
ene-13	\$1.796.363	\$1.028.063	\$768.300	122,08	111,82	1,092	\$838.827
feb-13	\$1.219.012	\$588.320	\$630.692	122,08	112,15	1,089	\$686.541
mar-13	\$0	\$0	\$0	122,08	112,65	1,084	\$0
abr-13	\$959.632	\$639.550	\$320.082	122,08	112,88	1,082	\$346.173
may-13	\$2.026.446	\$1.250.720	\$775.726	122,08	113,16	1,079	\$836.842
jun-13	\$1.676.319	\$973.537	\$702.782	122,08	113,48	1,076	\$756.044
jul-13	\$1.546.987	\$871.148	\$675.839	122,08	113,75	1,073	\$725.355
ago-13	\$2.055.028	\$1.273.347	\$781.681	122,08	113,80	1,073	\$838.576
sept-13	\$1.697.041	\$989.941	\$707.100	122,08	113,89	1,072	\$757.934
oct-13	\$2.085.038	\$1.297.106	\$787.932	122,08	114,23	1,069	\$842.111
nov-13	\$1.667.030	\$966.183	\$700.847	122,08	113,93	1,072	\$750.987
dic-13	\$1.796.363	\$1.068.571	\$727.792	122,08	113,68	1,074	\$781.550
ene-14	\$2.279.423	\$1.438.124	\$841.299	122,08	113,98	1,071	\$901.066
feb-14	\$1.609.222	\$907.548	\$701.674	122,08	114,54	1,066	\$747.885
TOTAL							\$59.951.323

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en efecto, la entidad debió reconocer a favor del señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$59.951.323), se establece que hay lugar a librar mandamiento de pago por este monto, que corresponde a las horas extras diurnas mensuales y a las diferencias en los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 4 de noviembre de 2006 y el 1 de marzo de 2014.

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que calcula 50 horas por todos los meses -pese a que hay meses como el de marzo de 2013 en los que no se acreditó la prestación del servicio por encima de las 190 horas mensuales.

Finalmente, considera la Sala pertinente advertir que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de las cesantías, entre los valores pretendidos en la demanda ejecutiva (según la liquidación visible a folios 159 a 162) no se solicitó reconocimiento de monto alguno por estos conceptos, razón por la cual la Sala se abstiene de calcular su valor.

6. Los intereses moratorios adeudados

Finalmente y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante no se logra establecer que se haya efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que de acuerdo con las pretensiones, se le causará intereses moratorios al capital conformado por las sumas adeudadas desde el mes de noviembre de 2006 (según la prescripción ordenada en la sentencia) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de julio de 2014), esto es, **\$59.951.323**.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de octubre de 2015, esto es, antes de que hubieran transcurrido 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia, se calcularán intereses sin interrupción alguna por el período comprendido entre el 29 de julio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de marzo de 2021 - mes anterior a la expedición de la presente providencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento a la obligación)

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
29/07/15	31/07/15	3	4,52%	0,0121%	\$59.951.323	\$21.784,55
1/08/15	31/08/15	31	4,47%	0,0120%	\$59.951.323	\$222.870,48
1/09/15	30/09/15	30	4,41%	0,0118%	\$59.951.323	\$212.750,26
1/10/15	31/10/15	31	4,72%	0,0126%	\$59.951.323	\$234.869,43
1/11/15	30/11/15	30	4,92%	0,0132%	\$59.951.323	\$236.677,13
1/12/15	31/12/15	31	5,24%	0,0140%	\$59.951.323	\$260.278,03
1/01/16	31/01/16	31	5,74%	0,0153%	\$59.951.323	\$283.985,11
1/02/16	29/02/16	29	6,25%	0,0166%	\$59.951.323	\$288.951,50
1/03/16	31/03/16	31	6,35%	0,0169%	\$59.951.323	\$313.704,54
1/04/16	30/04/16	30	6,65%	0,0176%	\$59.951.323	\$317.367,73
1/05/16	29/05/16	29	6,83%	0,0181%	\$59.951.323	\$314.764,74
30/05/16	31/05/16	1	30,81%	0,0736%	\$59.951.323	\$44.129,85
1/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$59.951.323	\$1.323.895,40
1/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$59.951.323	\$1.414.556,90
1/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$59.951.323	\$1.414.556,90
1/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$59.951.323	\$1.368.926,03
1/10/16	31/10/16	31	32,98%	0,0781%	\$59.951.323	\$1.451.862,72
1/11/16	30/11/16	30	32,98%	0,0781%	\$59.951.323	\$1.405.028,44
1/12/16	31/12/16	31	32,98%	0,0781%	\$59.951.323	\$1.451.862,72
1/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$59.951.323	\$1.472.131,83
1/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$59.951.323	\$1.329.667,46
1/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$59.951.323	\$1.472.131,83
1/04/17	30/04/17	30	33,49%	0,0792%	\$59.951.323	\$1.423.904,91
1/05/17	31/05/17	31	33,49%	0,0792%	\$59.951.323	\$1.471.368,41
1/06/17	30/06/17	30	33,49%	0,0792%	\$59.951.323	\$1.423.904,91
1/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$59.951.323	\$1.451.479,51
1/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$59.951.323	\$1.451.479,51
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$59.951.323	\$1.376.764,40
1/10/17	31/10/17	31	31,72%	0,0755%	\$59.951.323	\$1.403.350,52
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$59.951.323	\$1.347.587,61
1/12/17	31/12/17	31	31,15%	0,0743%	\$59.951.323	\$1.381.252,30
1/01/18	31/01/18	31	31,03%	0,0741%	\$59.951.323	\$1.376.587,84
1/02/18	28/02/18	28	31,51%	0,0751%	\$59.951.323	\$1.260.198,88
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$59.951.323	\$1.376.198,94
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$59.951.323	\$1.320.501,52
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$59.951.323	\$1.362.178,89
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$59.951.323	\$1.309.171,71
1/07/18	31/07/18	31	30,04%	0,0720%	\$59.951.323	\$1.337.942,69
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$59.951.323	\$1.332.846,30
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$59.951.323	\$1.282.634,09
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$59.951.323	\$1.314.378,34
1/11/18	30/11/18	30	29,23%	0,0703%	\$59.951.323	\$1.263.972,65
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$59.951.323	\$1.300.976,80

1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$59.951.323	\$1.286.748,53
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$59.951.323	\$1.191.089,84
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$59.951.323	\$1.299.003,02
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$59.951.323	\$1.254.424,30
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$59.951.323	\$1.297.423,45
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$59.951.323	\$1.253.277,26
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$59.951.323	\$1.293.867,62
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$59.951.323	\$1.296.238,45
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$59.951.323	\$1.254.424,30
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$59.951.323	\$1.283.185,26
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$59.951.323	\$1.237.574,30
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$59.951.323	\$1.271.686,68
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$59.951.323	\$1.263.343,94
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$59.951.323	\$1.198.175,57
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$59.951.323	\$1.274.067,82
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$59.951.323	\$1.217.971,48
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$59.951.323	\$1.228.635,29
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$59.951.323	\$1.185.126,42
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$59.951.323	\$1.224.630,64
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$59.951.323	\$1.234.636,39
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$59.951.323	\$1.198.290,64
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$59.951.323	\$1.222.627,14
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$59.951.323	\$1.168.816,20
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$59.951.323	\$1.184.814,31
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$59.951.323	\$1.176.328,38
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$59.951.323	\$1.074.528,98
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$59.951.323	\$1.181.987,23
TOTAL						\$78.678.357,70

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ las siguientes sumas:

RESUMEN	
Por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$59.951.323,00
Intereses moratorios	\$78.678.357,70
Suma total adeudada	\$138.629.680,70

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ por las siguientes sumas:

Por la suma de **cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y un mil trescientos veintitrés pesos (\$59.951.323)**, valor que corresponde a las

diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente.

Por la suma de setenta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos con setenta centavos (\$78.678.357,70) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Finalmente, es de advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña por las siguientes sumas:

Por la suma de cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y un mil trescientos veintitrés pesos (\$59.951.323), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente.

Por la suma de setenta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos con setenta centavos (\$78.678.357,70) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C. (o a quien haga sus veces), en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.292.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folios 24 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

Firmado electrónicamente

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 274

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335022-2020-00256-01
DEMANDANTE:	ZANDRA MONIKA SALAZAR GONGORA
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

Procede la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 30 de noviembre de 2020, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado 22° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual se aceptará por las razones que pasan a exponerse:

- 1.- Mediante auto proferido el 27 de octubre de 2020, el Juzgado 22° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.
- 2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de alzada mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2020.
- 3.- En proveído de 18 de noviembre de 2020, el a quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora.
- 4.- El 26 de noviembre de 2020, se asignó por reparto la presente apelación auto al despacho de la magistrada sustanciadora.
- 5.- El 30 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó electrónicamente un memorial donde manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.
- 6.- De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 16 de diciembre de 2020, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya para desistir, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra el auto de 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 22° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Respecto a la solicitud de no condenar en costas, es pertinente acudir al art. 316 No. 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

De allí que, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, no se presentó oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora del recurso de apelación que interpuso en contra el auto de 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 22° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que el auto de 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 22° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 333

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2020 00985 00
DEMANDANTE:	ALCIRA MARYLUZ GONZÁLEZ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora el día 4 de mayo de 2021.

Previo a resolver, se recuerda que en el sub lite se surtieron las siguientes etapas:

1.- El día 11 de noviembre de 2020 la señora Alcira Mariluz González Prieto presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- La demanda fue repartida a este despacho para resolver sobre su admisión, por lo que, mediante auto de 3 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó subsanarla respecto del requisito de comunicación al Ministerio demandado y para que se adecuara la cuantía conforme las pretensiones de la demanda.

4.- Subsanaos los defectos anotados y encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el mismo, el 4 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante, presentó memorial en el que manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de pretensiones formuladas.

5.- Como quiera que no había sido decidida la admisión de la demanda y que por ello no se había trabado la litis entre las partes, no se hace necesario correr el traslado a la parte demandada, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones incoado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 314 del CGP².

Así mismo, se abstendrá de condenar en costas teniendo en cuenta que no se surtió actuación alguna para trabar la litis entre las partes.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 314 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría **LIQUÍDENSE Y DEVUÉLVANSE** los remanentes de los gastos de proceso a la demandante si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Poder visible en documento radicado a folios 9-10 del expediente digital.

² **C. G. P. Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 296

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002021-00030-00
DEMANDANTE:	NELSON FORERO BUITRAGO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Nelson Forero Buitrago promovió demanda en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 20 de octubre de 2014 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002010-00415-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **NELSON FORERO BUITRAGO**, por la suma de **cincuenta CINCO (sic) MILLONES QUINIENTOS NOVENTA NUEVE MIL (sic) OCHO CIENTOS (sic) NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.599.890)**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 13 de febrero de 2015, capital e indexación dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida por H. (sic) sección segunda sub sección "A" de fecha 20 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 23 25000 2010 00 415 01 demandante **NELSON FORERO BUITRAGO**, demandado **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBROS DE BOGOTÁ**, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al período comprendido entre el 17 de septiembre de 2006 a 30 de junio de 2016.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$55.599.890** entre el 13 de febrero del 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.”

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00415-00**, mediante la cual, se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor Nelson Forero Buitrago desde el 17 de septiembre de 2006 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 21-38)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002010-00415-00 para en su lugar negar el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos así como los compensatorios reclamados.

Se confirmó en lo demás, precisando que el reconocimiento de horas extras debe tener el límite temporal de 50 horas. (fls. 60-84)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los días 28 de junio de 2012 y 20 de octubre de 2014 dentro del proceso 2500023250002010-00415-00 en la que consta que quedó legalmente **ejecutoriada el 13 de febrero de 2015**. (fl. 85 vlto)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital- Secretaría General el día 25 de agosto de 2015, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos a su favor por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado. (fls. 87-89)

- Copia de la Resolución No. 299 de 26 de mayo de 2015 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 20 de octubre de 2014, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 92-94)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se canceló en exceso a favor del ejecutante la suma de \$8.617.115. (fls. 96-105)
- Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el ejecutante el día 1 de diciembre de 2015 contra la liquidación efectuada por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos. (fls. 106-113)
- Copia de la Resolución No. 051 de 22 de enero de 2016 expedida por el Subdirector de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada por estar correctamente calculada y concede el recurso de apelación. (fls. 115-116)
- Copia de la Resolución No. 845 de 25 de noviembre de 2016 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada señalando que a las horas extras que se ordenó cancelar se le descontaron los descansos remunerados, lo que no arrojó suma a cancelar a favor del ejecutante. (fls. 118-121)
- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 16 de marzo de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor Nelson Forero Buitrago durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2006 y el 1 de julio de 2016 (fecha de retiro), así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos. (fls. 213-219)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley². Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso**".

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

- (i) Jurisdicción y competencia:** Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.
- (ii) Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 13 de febrero de 2015 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 14 de diciembre de 2016⁴ y la demanda se presentó el 12 de julio de 2019⁵.
- (iii) Requisitos formales del título:** Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

⁵ Se aclara que la demanda fue presentada el día 12 de julio de 2019 y asignada por reparto al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá en la misma fecha (folio 201), despacho judicial que ordenó su remisión al Tribunal según auto de 16 de septiembre de 2020 (folios 203 a 204). Finalmente se precisa que fue recibido en la Secretaría de la Subsección el día 21 de enero de 2021 (Folio 206).

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor Nelson Forero Buitrago reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 20 de octubre de 2014 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 28 de junio de 2012, en la cual se dispuso:

“...**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos sometidos a control: **Oficio N° 20093330341181 del 18 de septiembre de 2009**; de la **Resolución N° 435 del 30 de noviembre de 2009**, suscritos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital y **del Oficio del OAJ-2209-1327 del 02 de octubre de 2009 en el aparte pertinente que afectó al actor (numeral 2º), con su anexo respectivo y, Oficio OAJ 2009-1861 del 07 de diciembre de 2009 radicación 2009 EE 9599**, de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, condenar al **Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **NELSON FORERO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.942 de Bogotá, desde el 17 de septiembre de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

(...)

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO: Declarar de oficio la excepción de prescripción de los factores salariales causados con anterioridad al 17 de septiembre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de esta decisión.”

Dicha sentencia fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 20 de octubre de 2014, en la cual se dispuso:

“**REVÓCASE** parcialmente la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) proferida por la Sección Segunda, Subsección E – Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual se accedió a las súplicas de la demanda promovida por NELSON FORERO BUITRAGO contra BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

En su lugar se dispone,

1.-) DENIÉGASE el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como los compensatorios reclamados por el demandante, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

2.-) CONFÍRMASE en lo demás la providencia recurrida, precisando que el reconocimiento de horas extras deberá tener el límite temporal a que se hizo alusión en la parte motiva -50 horas-.

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁶, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentra la Resolución No. 299 de 26 de mayo de 2015 expedida por la entidad ejecutada y mediante la cual se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 28 de junio de 2012 y 20 de octubre de 2014 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras al mes, atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas y **(ii)** reliquidar las prestaciones sociales y cesantías reconocidas incluyendo en la base salarial los valores reconocidos por horas extras.

En cumplimiento, la entidad ejecutada en la Resolución No. 471 de 13 de agosto de 2015, indicó que la liquidación arrojaba un valor negativo de ocho millones seiscientos diecisiete mil ciento quince pesos (\$8.617.115).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total de cincuenta y cinco millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos noventa pesos (\$55.599.890) por concepto de capital y la suma resultante del cálculo de intereses sobre esta suma.

⁶ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 14 de diciembre de 2015, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 13 de febrero de 2015.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Nelson Forero Buitrago desde el 17 de septiembre de 2006 hasta el 1 de julio de 2016 visible a folio 213 vlto, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante este periodo fueron las siguientes:

PERÍODO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1 de Septiembre de 2006 al 31 de Diciembre de 2006	\$842.862
1 de enero al 8 de Noviembre de 2007	\$897.649
9 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2007	\$977.552
1 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	\$1.036.206
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	\$1.119.828
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	\$1.153.871
1 de Enero de 2011 al 31 de Octubre de 2011	\$1.200.488
1 de Noviembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	\$1.238.074
1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	\$1.306.169
1 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	\$1.357.633
1 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014	\$1.407.051
1 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015	\$1.479.655
1 de Enero de 2016 al 1 de Julio 2016	\$1.713.477

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el 17 de septiembre de 2006 hasta el 1 de julio de 2016 (conforme lo solicitando en la demanda ejecutiva):

Mes	Horas Diurnas	Horas Nocturnas	Horas Totales	Horas que exceden las 190 mensuales
SEPTIEMBRE 2006	156	156	312	122
OCTUBRE 2006	166	162	328	138
NOVIEMBRE 2006	180	180	360	170
DICIEMBRE 2006	62	66	128	-62
ENERO 2007	70	66	136	-54
FEBRERO 2007	168	168	336	146
MARZO 2007	182	186	368	178
ABRIL 2007	170	180	350	160
MAYO 2007	170	174	344	154
JUNIO 2007	155	156	311	121
JULIO 2007	144	144	288	98
AGOSTO 2007	166	174	340	150
SEPTIEMBRE 2007	142	134	276	86
OCTUBRE 2007	171	168	339	149
NOVIEMBRE 2007	178	170	348	158
DICIEMBRE 2007	194	198	392	202
ENERO 2008	186	180	366	176

FEBRERO 2008	170	174	344	154
MARZO 2008	152	144	296	106
ABRIL 2008	180	180	360	170
MAYO 2008	182	186	368	178
JUNIO 2008	167	168	335	145
JULIO 2008	166	162	328	138
AGOSTO 2008	160	168	328	138
SEPTIEMBRE 2008	124	132	256	66
OCTUBRE 2008	144	144	288	98
NOVIEMBRE 2008	121	126	247	57
DICIEMBRE 2008	192	192	384	194
ENERO 2009	70	66	136	-54
FEBRERO 2009	0	0	0	0
MARZO 2009	0	0	0	0
ABRIL 2009	0	0	0	0
MAYO 2009	65	66	131	-59
JUNIO 2009	120	120	240	50
JULIO 2009	320	0	320	130
AGOSTO 2009	178	174	352	162
SEPTIEMBRE 2009	171	168	339	149
OCTUBRE 2009	170	174	344	154
NOVIEMBRE 2009	155	156	311	121
DICIEMBRE 2009	154	150	304	114
ENERO 2010	192	198	390	200
FEBRERO 2010	108	108	216	26
MARZO 2010	179	174	353	163
ABRIL 2010	132	132	264	74
MAYO 2010	155	162	317	127
JUNIO 2010	155	154	309	119
JULIO 2010	142	138	280	90
AGOSTO 2010	167	174	341	151
SEPTIEMBRE 2010	165	168	333	143
OCTUBRE 2010	141	143	284	94
NOVIEMBRE 2010	156	156	312	122
DICIEMBRE 2010	48	48	96	-94
ENERO 2011	84	84	168	-22
FEBRERO 2011	156	156	312	122
MARZO 2011	167	166	333	143
ABRIL 2011	177	174	351	161
MAYO 2011	148	150	298	108
JUNIO 2011	156	156	312	122
JULIO 2011	176	168	344	154
AGOSTO 2011	128	129	257	67
SEPTIEMBRE 2011	166	167	333	143
OCTUBRE 2011	83	84	167	-23
NOVIEMBRE 2011	0	0	0	0
DICIEMBRE 2011	0	0	0	0
ENERO 2012	0	0	0	0

FEBRERO 2012	0	0	0	0
MARZO 2012	0	0	0	0
ABRIL 2012	0	0	0	0
MAYO 2012	0	0	0	0
JUNIO 2012	0	0	0	0
JULIO 2012	0	0	0	0
AGOSTO 2012	36	36	72	-118
SEPTIEMBRE 2012	172	174	346	156
OCTUBRE 2012	162	156	318	128
NOVIEMBRE 2012	178	174	352	162
DICIEMBRE 2012	146	150	296	106
ENERO 2013	144	144	288	98
FEBRERO 2013	120	120	240	50
MARZO 2013	161	174	335	145
ABRIL 2013	96	96	192	2
MAYO 2013	144	144	288	98
JUNIO 2013	110	114	224	34
JULIO 2013	0	0	0	0
AGOSTO 2013	72	72	144	-46
SEPTIEMBRE 2013	120	126	246	56
OCTUBRE 2013	72	72	144	-46
NOVIEMBRE 2013	72	72	144	-46
DICIEMBRE 2013	84	84	168	-22
ENERO 2014	120	120	240	50
FEBRERO 2014	118	120	238	48
MARZO 2014	82	84	166	-24
ABRIL 2014	72	72	144	-46
MAYO 2014	112	114	226	36
JUNIO 2014	106	108	214	24
JULIO 2014	127	111	238	48
AGOSTO 2014	146	150	296	106
SEPTIEMBRE 2014	144	141	285	95
OCTUBRE 2014	82	78	160	-30
NOVIEMBRE 2014	84	84	168	-22
DICIEMBRE 2014	50	54	104	-86
ENERO 2015	22	18	40	-150
FEBRERO 2015	72	72	144	-46
MARZO 2015	60	60	120	-70
ABRIL 2015	44	42	86	-104
MAYO 2015	82	73	155	-35
JUNIO 2015	12	12	24	-166
JULIO 2015	0	0	0	0
AGOSTO 2015	30	18	48	-142
SEPTIEMBRE 2015	-18	18	0	0
OCTUBRE 2015	0	0	0	0
NOVIEMBRE 2015	0	0	0	0
DICIEMBRE 2015	0	0	0	0
ENERO 2016	0	0	0	0

FEBRERO 2016	0	0	0	0
MARZO 2016	0	0	0	0
ABRIL 2016	0	0	0	0
MAYO 2016	0	0	0	0
JUNIO 2016	0	0	0	0
JULIO 2016	0	0	0	0

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) durante el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2006 y el 1 de julio de 2016 (conforme lo solicitado en la demanda), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) debidamente actualizadas son las siguientes:

Mes	Horas extras por reconocer	Valor Hora	Horas extras diurnas mensuales por reconocer (Máximo 50)	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
sept-06	52 ⁷	\$4.436	\$277.258	118,91	87,34	1,361	\$377.482,571
oct-06	138	\$4.436	\$277.258	118,91	87,59	1,358	\$376.405,331
nov-06	170	\$4.436	\$277.258	118,91	87,46	1,360	\$376.950,402
dic-06	-62	\$4.436	\$0	118,91	87,67	1,356	\$0,000
ene-07	-54	\$4.724	\$0	118,91	87,87	1,353	\$0,000
feb-07	146	\$4.724	\$295.279	118,91	88,54	1,343	\$396.561,179
mar-07	178	\$4.724	\$295.279	118,91	89,58	1,327	\$391.967,279
abr-07	160	\$4.724	\$295.279	118,91	90,67	1,312	\$387.269,734
may-07	154	\$4.724	\$295.279	118,91	91,48	1,300	\$383.816,711
jun-07	121	\$4.724	\$295.279	118,91	91,76	1,296	\$382.670,271
jul-07	98	\$4.724	\$295.279	118,91	91,87	1,294	\$382.202,360
ago-07	150	\$4.724	\$295.279	118,91	92,02	1,292	\$381.572,926
sept-07	86	\$4.724	\$295.279	118,91	91,90	1,294	\$382.082,964
oct-07	149	\$4.724	\$295.279	118,91	91,97	1,293	\$381.764,541
nov-07	158	\$5.145	\$321.563	118,91	91,98	1,293	\$415.721,935
dic-07	202	\$5.145	\$321.563	118,91	92,42	1,287	\$413.760,279
ene-08	176	\$5.454	\$340.858	118,91	92,87	1,280	\$436.431,123
feb-08	154	\$5.454	\$340.858	118,91	93,85	1,267	\$431.873,124
mar-08	106	\$5.454	\$340.858	118,91	95,27	1,248	\$425.445,431
abr-08	170	\$5.454	\$340.858	118,91	96,04	1,238	\$422.037,383
may-08	178	\$5.454	\$340.858	118,91	96,72	1,229	\$419.057,485
jun-08	145	\$5.454	\$340.858	118,91	97,62	1,218	\$415.189,176
jul-08	138	\$5.454	\$340.858	118,91	98,47	1,208	\$411.640,143
ago-08	138	\$5.454	\$340.858	118,91	98,94	1,202	\$409.665,786
sept-08	66	\$5.454	\$340.858	118,91	99,13	1,200	\$408.883,597

⁷ Que corresponden al promedio de horas prestadas durante el período comprendido entre el 17 y el 30 de septiembre de 2006.

oct-08	98	\$5.454	\$340.858	118,91	98,94	1,202	\$409.665,272
nov-08	57	\$5.454	\$340.858	118,91	99,28	1,198	\$408.252,101
dic-08	194	\$5.454	\$340.858	118,91	99,56	1,194	\$407.116,188
ene-09	-54	\$5.894	\$0	118,91	100,00	1,189	\$0,000
feb-09	0	\$5.894	\$0	118,91	100,59	1,182	\$0,000
mar-09	0	\$5.894	\$0	118,91	101,43	1,172	\$0,000
abr-09	0	\$5.894	\$0	118,91	101,94	1,167	\$0,000
may-09	-59	\$5.894	\$0	118,91	102,26	1,163	\$0,000
jun-09	50	\$5.894	\$368.364	118,91	102,28	1,163	\$428.271,874
jul-09	130	\$5.894	\$368.364	118,91	102,22	1,163	\$428.511,969
ago-09	162	\$5.894	\$368.364	118,91	102,18	1,164	\$428.678,665
sept-09	149	\$5.894	\$368.364	118,91	102,23	1,163	\$428.489,719
oct-09	154	\$5.894	\$368.364	118,91	102,12	1,164	\$428.959,734
nov-09	121	\$5.894	\$368.364	118,91	101,98	1,166	\$429.508,186
dic-09	114	\$5.894	\$368.364	118,91	101,92	1,167	\$429.790,407
ene-10	200	\$6.073	\$379.563	118,91	102,00	1,166	\$442.491,667
feb-10	26	\$6.073	\$197.373	118,91	102,70	1,158	\$228.528,442
mar-10	163	\$6.073	\$379.563	118,91	103,55	1,148	\$435.866,864
abr-10	74	\$6.073	\$379.563	118,91	103,81	1,145	\$434.773,885
may-10	127	\$6.073	\$379.563	118,91	104,29	1,140	\$432.781,300
jun-10	119	\$6.073	\$379.563	118,91	104,40	1,139	\$432.334,789
jul-10	90	\$6.073	\$379.563	118,91	104,52	1,138	\$431.843,811
ago-10	151	\$6.073	\$379.563	118,91	104,47	1,138	\$432.025,877
sept-10	143	\$6.073	\$379.563	118,91	104,59	1,137	\$431.541,549
oct-10	94	\$6.073	\$379.563	118,91	104,45	1,138	\$432.128,097
nov-10	122	\$6.073	\$379.563	118,91	104,36	1,139	\$432.509,619
dic-10	-94	\$6.073	\$0	118,91	104,56	1,137	\$0,000
ene-11	-22	\$6.318	\$0	118,91	105,24	1,130	\$0,000
feb-11	122	\$6.318	\$394.898	118,91	106,19	1,120	\$442.200,650
mar-11	143	\$6.318	\$394.898	118,91	106,83	1,113	\$439.552,018
abr-11	161	\$6.318	\$394.898	118,91	107,12	1,110	\$438.370,353
may-11	108	\$6.318	\$394.898	118,91	107,25	1,109	\$437.848,522
jun-11	122	\$6.318	\$394.898	118,91	107,55	1,106	\$436.605,015
jul-11	154	\$6.318	\$394.898	118,91	107,90	1,102	\$435.221,405
ago-11	67	\$6.318	\$394.898	118,91	108,05	1,101	\$434.617,466
sept-11	143	\$6.318	\$394.898	118,91	108,01	1,101	\$434.752,098
oct-11	-23	\$6.318	\$0	118,91	108,35	1,098	\$0,000
nov-11	0	\$6.516	\$0	118,91	108,55	1,095	\$0,000
dic-11	0	\$6.516	\$0	118,91	108,70	1,094	\$0,000
ene-12	0	\$6.875	\$0	118,91	109,16	1,089	\$0,000
feb-12	0	\$6.875	\$0	118,91	109,96	1,081	\$0,000
mar-12	0	\$6.875	\$0	118,91	110,63	1,075	\$0,000

abr-12	0	\$6.875	\$0	118,91	110,76	1,074	\$0,000
may-12	0	\$6.875	\$0	118,91	110,92	1,072	\$0,000
jun-12	0	\$6.875	\$0	118,91	111,25	1,069	\$0,000
jul-12	0	\$6.875	\$0	118,91	111,35	1,068	\$0,000
ago-12	-118	\$6.875	\$0	118,91	111,32	1,068	\$0,000
sept-12	156	\$6.875	\$429.661	118,91	111,37	1,068	\$458.768,737
oct-12	128	\$6.875	\$429.661	118,91	111,69	1,065	\$457.458,920
nov-12	162	\$6.875	\$429.661	118,91	111,87	1,063	\$456.712,731
dic-12	106	\$6.875	\$429.661	118,91	111,72	1,064	\$457.337,975
ene-13	98	\$7.145	\$446.590	118,91	111,82	1,063	\$474.935,825
feb-13	50	\$7.145	\$446.590	118,91	112,15	1,060	\$473.524,785
mar-13	145	\$7.145	\$446.590	118,91	112,65	1,056	\$471.430,981
abr-13	2	\$7.145	\$17.864	118,91	112,88	1,053	\$18.818,522
may-13	98	\$7.145	\$446.590	118,91	113,16	1,051	\$469.276,075
jun-13	34	\$7.145	\$303.681	118,91	113,48	1,048	\$318.220,810
jul-13	-190	\$7.145	\$0	118,91	113,75	1,045	\$0,000
ago-13	-46	\$7.145	\$0	118,91	113,80	1,045	\$0,000
sept-13	56	\$7.145	\$446.590	118,91	113,89	1,044	\$466.277,042
oct-13	-46	\$7.145	\$0	118,91	114,23	1,041	\$0,000
nov-13	-46	\$7.145	\$0	118,91	113,93	1,044	\$0,000
dic-13	-22	\$7.145	\$0	118,91	113,68	1,046	\$0,000
ene-14	50	\$7.406	\$462.846	118,91	113,98	1,043	\$482.866,167
feb-14	48	\$7.406	\$444.332	118,91	114,54	1,038	\$461.308,417
mar-14	-24	\$7.406	\$0	118,91	115,26	1,032	\$0,000
abr-14	-46	\$7.406	\$0	118,91	115,71	1,028	\$0,000
may-14	36	\$7.406	\$333.249	118,91	116,24	1,023	\$340.902,359
jun-14	24	\$7.406	\$222.166	118,91	116,81	1,018	\$226.174,098
jul-14	48	\$7.406	\$444.332	118,91	116,91	1,017	\$451.927,022
ago-14	106	\$7.406	\$462.846	118,91	117,09	1,016	\$470.046,153
sept-14	95	\$7.406	\$462.846	118,91	117,33	1,013	\$469.093,106
oct-14	-30	\$7.406	\$0	118,91	117,49	1,012	\$0,000
nov-14	-22	\$7.406	\$0	118,91	117,68	1,010	\$0,000
dic-14	-86	\$7.406	\$0	118,91	117,84	1,009	\$0,000
ene-15	-150	\$7.788	\$0	118,91	118,15	1,006	\$0,000
feb-15	-46	\$7.788	\$0	118,91	118,91	1,000	\$0,000
mar-15	-70	\$7.788	\$0				\$0,000
abr-15	-104	\$7.788	\$0				\$0,000
may-15	-35	\$7.788	\$0				\$0,000
jun-15	-166	\$7.788	\$0				\$0,000
jul-15	0	\$7.788	\$0				\$0,000
ago-15	-142	\$7.788	\$0				\$0,000
sept-15	0	\$7.788	\$0				\$0,000

oct-15	0	\$7.788	\$0				\$0,000
nov-15	0	\$7.788	\$0				\$0,000
dic-15	0	\$7.788	\$0				\$0,000
ene-16	0	8431,7	\$0				\$0,000
feb-16	0	8431,7	\$0				\$0,000
mar-16	0	8431,7	\$0				\$0,000
abr-16	0	8431,7	\$0				\$0,000
may-16	0	8431,7	\$0				\$0,000
jun-16	0	8431,7	\$0				\$0,000
jul-16	0	8431,7	\$0				\$0,000
TOTAL							\$28.928.769,00

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada debió reconocer a favor del señor Nelson Forero Buitrago la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$28.928.769)**, se establece que hay lugar a librar mandamiento de pago por este monto, que corresponde a las horas extras (50 horas diurnas mensuales) durante el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2006 y el 1 de julio de 2016.

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que calcula 50 horas extras diurnas mensuales por la totalidad del período antes mencionado sin tener en cuenta que **(i)** durante varios meses no se acreditó la prestación del servicio (por ejemplo, entre los meses de septiembre 2015 a julio 2016), **(ii)** en otros meses (como en el mes de abril 2016) no se evidenció la prestación del servicio por encima de las 190 horas mensuales y **(iii)** que en otros se demostró que trabajó más horas de las 190 mensuales, pero no más de 50 (como en el mes de junio 2014).

Finalmente, considera la Sala pertinente advertir que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales (esto es, primas de servicios, vacaciones, navidad y las cesantías) entre los valores pretendidos en la demanda ejecutiva (según la liquidación visible a folios 125 a 130) no se solicitó reconocimiento de monto alguno por estos conceptos, razón por la cual la Sala se abstiene de calcular su valor.

6. Los intereses moratorios adeudados

Finalmente y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante no se logra establecer que se haya efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

6.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que de acuerdo con las pretensiones, se le causará intereses moratorios al capital conformado por las horas extras adeudadas desde el mes de mayo de 2006 (según la prescripción ordenada en la sentencia) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de febrero de 2015), esto es, **\$28.928.769**.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 25 de agosto de 2015, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 14 de febrero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 14 de mayo de 2015 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 25 de agosto de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021 -mes anterior a la expedición de la presente providencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento a la obligación)

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
14/02/15	28/02/15	15	4,45%	0,0119%	\$28.928.769	\$51.806,43
1/03/15	31/03/15	31	4,41%	0,0118%	\$28.928.769	\$106.103,57
1/04/15	30/04/15	30	4,51%	0,0121%	\$28.928.769	\$104.875,22
1/05/15	14/05/15	14	4,42%	0,0118%	\$28.928.769	\$47.948,50
1/06/15	30/06/15	30	4,40%	0,0118%	\$28.928.769	\$0,00
1/07/15	31/07/15	31	4,52%	0,0121%	\$28.928.769	\$0,00
25/08/15	31/08/15	7	4,47%	0,0120%	\$28.928.769	\$24.283,99
1/09/15	30/09/15	30	4,41%	0,0118%	\$28.928.769	\$102.660,00
1/10/15	31/10/15	31	4,72%	0,0126%	\$28.928.769	\$113.333,34
1/11/15	30/11/15	30	4,92%	0,0132%	\$28.928.769	\$114.205,62
1/12/15	14/12/15	14	5,24%	0,0140%	\$28.928.769	\$56.719,84
15/12/15	31/12/15	17	28,99%	0,0698%	\$28.928.769	\$343.111,79

1/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$28.928.769	\$635.756,13
1/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$28.928.769	\$594.739,60
1/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$28.928.769	\$635.756,13
1/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$28.928.769	\$638.829,34
1/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$28.928.769	\$660.123,65
1/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$28.928.769	\$638.829,34
1/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$28.928.769	\$682.576,93
1/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$28.928.769	\$682.576,93
1/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$28.928.769	\$660.558,32
1/10/16	31/10/16	31	32,98%	0,0781%	\$28.928.769	\$700.578,39
1/11/16	30/11/16	30	32,98%	0,0781%	\$28.928.769	\$677.979,08
1/12/16	31/12/16	31	32,98%	0,0781%	\$28.928.769	\$700.578,39
1/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$28.928.769	\$710.358,99
1/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$28.928.769	\$641.614,58
1/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$28.928.769	\$710.358,99
1/04/17	30/04/17	30	33,49%	0,0792%	\$28.928.769	\$687.087,70
1/05/17	31/05/17	31	33,49%	0,0792%	\$28.928.769	\$709.990,62
1/06/17	30/06/17	30	33,49%	0,0792%	\$28.928.769	\$687.087,70
1/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$28.928.769	\$700.393,47
1/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$28.928.769	\$700.393,47
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$28.928.769	\$664.340,62
1/10/17	31/10/17	31	31,72%	0,0755%	\$28.928.769	\$677.169,43
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$28.928.769	\$650.261,72
1/12/17	31/12/17	31	31,15%	0,0743%	\$28.928.769	\$666.506,20
1/01/18	31/01/18	31	31,03%	0,0741%	\$28.928.769	\$664.255,42
1/02/18	28/02/18	28	31,51%	0,0751%	\$28.928.769	\$608.093,37
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$28.928.769	\$664.067,77
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$28.928.769	\$637.191,67
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$28.928.769	\$657.302,56
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$28.928.769	\$631.724,61
1/07/18	31/07/18	31	30,04%	0,0720%	\$28.928.769	\$645.607,69
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$28.928.769	\$643.148,49
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$28.928.769	\$618.919,21
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$28.928.769	\$634.237,00
1/11/18	30/11/18	30	29,23%	0,0703%	\$28.928.769	\$609.914,36
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$28.928.769	\$627.770,26
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$28.928.769	\$620.904,58
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$28.928.769	\$574.745,66
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$28.928.769	\$626.817,83
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$28.928.769	\$605.306,92
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$28.928.769	\$626.055,63
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$28.928.769	\$604.753,43
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$28.928.769	\$624.339,81
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$28.928.769	\$625.483,82
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$28.928.769	\$605.306,92
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$28.928.769	\$619.185,17
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$28.928.769	\$597.176,16
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$28.928.769	\$613.636,67

1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$28.928.769	\$609.610,98
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$28.928.769	\$578.164,79
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$28.928.769	\$614.785,66
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$28.928.769	\$587.717,07
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$28.928.769	\$592.862,75
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$28.928.769	\$571.868,09
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$28.928.769	\$590.930,36
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$28.928.769	\$595.758,51
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$28.928.769	\$578.220,32
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$28.928.769	\$589.963,59
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$28.928.769	\$563.997,79
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$28.928.769	\$571.717,48
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$28.928.769	\$567.622,70
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$28.928.769	\$518.500,66
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$28.928.769	\$570.353,31
TOTAL						\$40.867.513,12

6.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad

Ahora bien, es del caso advertir que no se causaron intereses desde la ejecutoria de la sentencia habida cuenta que, conforme se advierte en los cuadros visibles a folios 7 a 12 de la presente providencia, a partir del mes de octubre de 2014 no se reconocen horas extras a favor del ejecutante, motivo por el que tampoco es posible calcular intereses moratorios.

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Nelson Forero Buitrago las siguientes sumas:

RESUMEN	
Por horas extras	\$28.928.769,00
Intereses moratorios	\$40.867.513,12
Suma total adeudada	\$69.796.282,12

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Nelson Forero Buitrago por las siguientes sumas:

Por la suma de veintiocho millones novecientos veintiocho mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$28.928.769), valor que corresponde a las horas extras ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 20 de octubre de 2014, respectivamente.

Por la suma de cuarenta millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos trece pesos con doce centavos (\$40.867.513,12) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Finalmente, es de advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.⁸"

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Nelson Forero Buitrago y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por las siguientes sumas:

Por la suma de veintiocho millones novecientos veintiocho mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$28.928.769), valor que corresponde a las horas extras ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 20 de octubre de 2014, respectivamente.

Por la suma de cuarenta millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos trece pesos con doce centavos (\$40.867.513,12) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C. (o a quien haga sus veces), en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría

⁸ C. E. Sec. Segunda, Sent. 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.292.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folios 19 a 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.